

ANALISIS ESTRUCTURAL Y CONOCIMIENTO JURIDICO

(Notas sobre la significación, las posibilidades y los límites del estructuralismo en el pensamiento jurídico)

SUMARIO.—I. *Introducción: Moda intelectual y problemática del conocimiento científico.*—II. *Notas para una aproximación al estudio del estructuralismo:* 1. El estructuralismo como teoría del conocimiento, epistemología y método; 2. La estructura como objeto del análisis estructural. Significación del término «estructura»: «estructura» y «modelo»; 3. El proceso metódico de elaboración de los modelos y del conocimiento de las estructuras.—III. *Estructuralismo y conocimiento jurídico:* 1. Planteamiento de una problemática; 2. Posibilidades y límites del estructuralismo en el estudio del derecho; 3. Estructuralismo y Ciencias jurídicas.—IV. *Estructuralismo y Filosofía del derecho:* 1. Estructuralismo y Teoría fundamental del Derecho; 2. Estructuralismo y Derecho natural; 3. Estructuralismo, Lógica y Metodología jurídicas; 4. Estructuralismo e Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado.

I. INTRODUCCION: MODA INTELECTUAL Y PROBLEMATICA DEL CONOCIMIENTO CIENTIFICO

El fenómeno social y cultural de la moda constituye, según Ortega y Gasset, «una dimensión permanente de la vida espiritual»¹ del hom-

¹ «Las atlántidas», en el vol. *Las atlántidas y el Imperio Romano*, col. El Arquero, Ed. Revista de Occidente, Madrid, 1976, p. 37.



bre, «de suerte —dice— que no existe otra forma de manifestarse el proceso espiritual que la serie continua de las modas intelectuales, estéticas, morales y religiosas»².

La moda constituye también un fenómeno del mundo intelectual. En el ámbito de la preocupación intelectual aparecen y desaparecen temas, a veces sin más justificación aparente que la del sentido en el que soplan y empujan los vientos de la moda. En este sentido, Ihering fustigaría la «*Jurisprudencia de los conceptos, la construcción*», como una simple y pernicioso moda del pensamiento jurídico³, de la que él sería, sucesivamente, su máximo exponente y su principal destructor. Como la *jurisprudencia conceptual*, en el pasado siglo, el estructuralismo, en el nuestro, ha sido uno de los temas de moda que más han llamado la atención en el horizonte intelectual de los últimos quince años, aunque, en un plano más profundo, la explicación de ese fenómeno —explicación que pertenece ya a una historia de la epistemología, de fundamento filosófico— quizá deba ser buscada en el fenómeno, subrayado por Piaget^{3bis}, de las crisis y conflictos que se producen como consecuencia de la marcha interna de las ciencias; esto es, como consecuencia de una interna dinámica entre los modelos epistemológicos simultáneamente vigentes. De las tensiones entre los mismos surgen paradigmas gnoseológicos que los recubren durante un tiempo, pudiendo predominar uno de ellos, en una fase (tal podría ser, entre otras, la explicación del interés que suscitó el estructuralismo, como en otro

² *Estudios sobre el amor*, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1964, p. 183.

³ Escribe Ihering: «Seguramente conocéis la historia del diablo cojuelo que levantaba los techos y mostraba a su protegido los secretos de los aposentos. Permitidme que por una vez haga su papel y os muestre las salas de estudio de nuestros teóricos del derecho. Allí podréis ver, de noche, muy atareados, al resplandor de una lámpara y teniendo a mano esa veta de sabiduría civilística que es el *Corpus Iuris*, a los depositarios de la ciencia del derecho común. ¿Qué es lo que hacen estos señores? Apostaría a que la mitad de ellos, al menos los más jóvenes, que son la esperanza de Alemania, están en este momento *construyendo*. ¿Y qué es construir? Hace unos cincuenta años no se sabía nada de esto, “la vida era cándida y feliz, y las armas apuntaban sólo a los pasajes de las *Pandectas*”. Mas esto ha cambiado radicalmente. Quien no entienda hoy de “construcción civilística” tendrá que ver cómo se las arregla para andar por el mundo, pues la construcción es para un civilista moderno lo que la crinolina para una dama que se presenta en sociedad. No sé quién es el padre de esta moda». *Bromas y veras en la jurisprudencia*, trad. esp. de Tomás A. Banzhaf, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1974, p. 25.

^{3bis} Cfr. JEAN PIAGET: «La epistemología y sus variedades», en el vol. *Naturaleza y métodos de la epistemología*, trad. esp. de H. Acevedo, Ed. Proteo, Buenos Aires, 1970, pp. 56 y ss.



momento lo hicieron el historicismo, el sociologismo, el fisicalismo —Ortega y Gasset hablaría al respecto del «imperialismo de las ciencias», y hoy parece suceder con la hermenéutica filosófica). Finalmente, se precipita, a partir de esos fenómenos, un desequilibrio, que conduce a una nueva articulación de modelos epistémicos.

Debe advertirse que no se trata sólo de una dinámica interior al cuadro epistemológico. En ella actúan, de modo más o menos latente, factores ideológicos o condicionantes específicamente sociológicos, entre los que habría que destacar la moda intelectual.

El estructuralismo estuvo de moda, y después de casi una obsesiva preocupación por el mismo surgida desde los más diversos niveles y ámbitos del saber, que sacó el tema de los gabinetes de estudio y de las aulas llevándolo a la calle a través de la prensa y otros medios de comunicación, parece que el interés por el estructuralismo ha decaído, reclusándose de nuevo en los claustros de la enseñanza y de la investigación.

«Estar de moda» y «pasar de moda» son fenómenos normales de la vida humana, la cual, como dice Ortega y Gasset, «es en su propia sustancia y en todas sus irradiaciones creadora de modas, o, dicho en otro giro, es esencialmente “*modi-ficación*”»⁴. Ahora bien, el hecho de que algo esté de moda o haya dejado de estarlo es una circunstancia accidental que en nada afecta a su valor intrínseco. La validez (científica, estética, etc.) de un tema, salvo para lo que no es más que pura y simple moda, no depende del hecho de que esté de moda o haya dejado de estarlo. La circunstancia de que algo esté de moda o haya pasado de moda constituye un fenómeno que obedece a razones muy complejas, que no pueden ser siempre conocidas con certeza, ni mucho menos reducidas a términos racionales⁵.

Entendiendo por moda ese complejo de factores o circunstancias —muchas de ellas de significación no racional— que suscitan el interés, la preocupación, o la mera curiosidad o atracción por un tema, nos encontramos con el hecho de que hay cosas o temas «*triviales*»

⁴ *Ibid.*, p. 183.

⁵ La moda, escribe Ortega y Gasset, «se desenvuelve conforme a leyes ni más ni menos rigurosas que las dominantes sobre los demás fenómenos históricos... Las cosas del mundo —añade— son innumerables; si la moda prefiere hoy una de ellas y la destaca de todas las demás, alguna razón habrá. Esta razón será distinta de la que conocemos y consideramos “*serias*”. Pero el sernos desconocida indica sólo que, tal vez, es más profunda. A la altura en que nos hallamos en el conocimiento del hombre y de la historia no se puede mantener la vana creencia de que las actividades racionales son lo más hondo en nosotros». «Las atlántidas», cit., pp. 37 y 38.



que están de moda —mediando incluso la conciencia de su trivialidad en la mayoría de la gente que acepta esa moda—, mientras que otras, «serias», han dejado de estarlo, o, lo que puede parecer peor aún, nunca lo han estado. Ahora bien —y con ello retomamos la idea que nos ocupaba antes—, la circunstancia de que algo haya dejado de estar de moda, o no lo haya estado nunca, no implica necesariamente que carezca de validez intrínseca. Existen ideas, creencias, actitudes y modos que ya no se llevan, que ya no están de moda, y cuya validez nos parece obvia, del mismo modo que existen otros que, a pesar de estar de moda, creemos que su única validez radica en esa simple circunstancia.

Por otro lado, cabe observar que, en el orden del quehacer intelectual, el horizonte histórico más adecuado para conocer la significación y el valor intrínsecos de algo quizás sea el constituido por ese momento crepuscular en que el tema, objeto de estudio, empieza ya a estar pasado de moda, conforme a la bella y aguda advertencia de Hegel: «... la filosofía llega siempre demasiado tarde (...). La lechuza de Minerva sólo inicia su vuelo a la caída del crepúsculo»⁶. Ello nos parece así porque a partir de ese momento crepuscular en que el objeto empieza a pasarse de moda, y aparte de la mejor perspectiva con que se nos ofrece para su contemplación, dicho objeto sufre una «epojé» en virtud de la cual —libre ya de las adherencias y de los condicionamientos de significación no racional que posiblemente le permitieron o le ayudaron a estar de moda— se hace patente y se ofrece, en su desnuda y limpia realidad, a la razón, para la disección y el análisis⁷.

Desde estos supuestos y desde la perspectiva de las precedentes consideraciones, intentamos desplegar una reflexión aproximativa al estudio del estructuralismo en un momento en que el estructuralismo —con

⁶ «Grundlinien der Philosophie des Rechts oder Naturrecht und Staatswissenschaft im Grundrisse», en *Sämtliche Werke*, Vol. 7. 4.ª Aufl. der Jubiläumsausgabe, Friedrich Frommann Verlag, Stuttgart-Bad Cannstatt, 1964, pp. 36 y 37.

⁷ A este respecto, indica Ortega y Gasset: «Pasar de moda es fatal para lo que no es sino moda, mas para una realidad sustantiva, esencial y perenne no es coyuntura deprimente sentir que pasó ya de moda. Le parece que en aquel tiempo de su esplendor, cuando todo en torno le halagaba, vivió enajenada de sí misma y que es ahora, al gozar de la general desatención, cuando reingresa en sí propia, cuando es más depuradamente lo que es, tanto o más que en la otra hora egregia, en su hora inicial, cuando era sólo germinación secreta e ignorada, cuando aún los demás no sabían que existía y, exenta de seducciones forasteras, vacaba sólo a ser sí misma». *Apuntes sobre el pensamiento*, Ed. Revista de Occidente, Madrid, 1975, p. 13.



independencia de que la causa última de su pasado auge deba buscarse, siguiendo a Piaget, como ya indicamos, en las crisis o conflictos que se producen como consecuencia del desenvolvimiento interno de las ciencias— ha pasado ya como moda y, por eso, se le puede contemplar con mayor nitidez en su escueta realidad, con el fin de:

a) Esbozar un balance, provisional todavía, sobre lo que el estructuralismo ha significado en los ámbitos de la teoría del conocimiento, de la epistemología y de la metodología.

b) Replantear, desde esa perspectiva, la problemática de la aplicación del estructuralismo al ámbito de los estudios jurídicos, intentando trazar un bosquejo del estado de la cuestión.

c) Indicar, de modo provisional aún, a la vista de dichos datos —estado de la cuestión y frutos o logros que en el ámbito de los estudios jurídicos hayan podido alcanzarse—, las posibilidades y los límites del estructuralismo para el pensamiento jurídico.

II. NOTAS PARA UNA APROXIMACION AL ESTUDIO DEL ESTRUCTURALISMO

1. EL ESTRUCTURALISMO COMO TEORÍA DEL CONOCIMIENTO, EPISTEMOLOGÍA Y MÉTODO

Estructura y estructuralismo son términos que han trascendido el ámbito puramente científico y circulan profusamente sin un sentido y sin un alcance precisos.

El estructuralismo se ha caracterizado como una corriente de pensamiento cuyos orígenes se pueden rastrear hasta la obra lingüística de Ferdinand Saussure⁸ y de los formalistas rusos⁹, y aún antes¹⁰, y

⁸ Cfr. su *Curso de lingüística general*, trad. esp. de Amado Alonso, Ed. Losada, Buenos Aires, 1969.

⁹ Cfr. ANTONIO GARCÍA BERRIO: *Significado actual del formalismo ruso*, Ed. Planeta, Barcelona, 1973, en especial pp. 61 y ss.; JAN M. BROEKMAN: *El estructuralismo*, trad. esp. de Claudio Gancho, Ed. Herder, Barcelona, 1974, pp. 52 y ss.; BERNARD PINGAUD: «Cómo se llega a ser estructuralista», en el vol. Col. *Levi-Strauss: estructuralismo y dialéctica*, trad. esp. de Mireya Reilly de Fayard, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1968, p. 17; ANDRÉ-JEAN ARNAUD: «Structuralisme et droit (Notes de lecture et directions de recherche)», en *Archives de Philosophie du Droit*, t. XIII, París, 1968, p. 286.

¹⁰ En relación con los precedentes y génesis del estructuralismo, Jes Ninette se remonta a Wilhelm von Humboldt (*Ueber die Verschiedenheit des menschlichen Sprachbaues und ihren Einfluss auf die geistige Entwicklung des Menschengeschlechts*, Berlín, 1836), y a la gramática del Port-Royal (*Grammaire générale et*



que constituye no sólo un método, sino también —y antes incluso que una metodología— una teoría del conocimiento y una epistemología¹¹, una nueva perspectiva para conocer la realidad de las cosas. En este sentido, Michel Foucault¹² sostiene que la problemática científica de cada época está en función del complejo de factores que constituyen su «epistemé» respectiva¹³, y Althusser¹⁴ viene a decirnos que el co-

raisonné), los cuales, a su juicio, han influido decisivamente en el pensamiento de Noam Chomsky. Cfr. JOS NIVETTE: *Principios de gramática generativa*, trad. esp. de Manuel Jurado Baena, Ed. Fragua, Madrid, 1973, p. 14. Respecto de los orígenes y génesis del estructuralismo, cfr. ADALBER FOLAČEK: *Systeme und Strukturen (Beiträge zur Methodik der Geisteswissenschaften)*, Kiel, 1976, pp. 7 y ss.; ALVARO D'ORS: *Sistema de las ciencias*, vol. II, Pamplona, 1970, pp. 41 y ss.

¹¹ A este respecto, escribe Mariano Peñalver Simó: «El estructuralismo representa en realidad una epistemología cuya aplicación se limita, hasta hoy, al dominio de la investigación científica. Naturalmente, la epistemología estructural implica en último término una cierta concepción metafísica. Pero su falta actual de elaboración nos inclina a la prudencia en cuanto a su tratamiento como sistema filosófico constituido». *La lingüística estructural y las ciencias del hombre*, Ed. Nueva Visión, Buenos Aires, 1972, p. 7.

¹² *Les mots et les choses (Une archeologie des sciences humaines)*, Ed. Gallimard, París, 1966, p. 13.

¹³ Sobre el concepto de *Epistemé* dice Foucault: «Por epistemé se entiende, de hecho, el conjunto de las relaciones que pueden unir, en una época determinada, las prácticas discursivas que dan lugar a unas figuras epistemológicas, a unas ciencias, eventualmente a unos sistemas formalizados; el modo según el cual en cada una de esas formaciones discursivas se sitúan y se operan los pasos a la epistemologización, a la cientificidad, a la formalización; la repartición de esos umbrales, que pueden entrar en coincidencia, estar subordinados los unos a los otros, o estar desfasados en el tiempo; las relaciones laterales que pueden existir entre unas figuras epistemológicas o unas ciencias en la medida en que dependen de prácticas discursivas contiguas, pero distintas. La epistemé no es una forma de conocimiento o un tipo de racionalidad que, atravesando las ciencias más diversas, manifestara la unidad soberana de un sujeto, de un espíritu o de una época; es el conjunto de las relaciones que se pueden describir, para una época dada, entre las ciencias cuando se las analiza al nivel de las regularidades discursivas». *La arqueología del saber*, Ed. Siglo XXI, México, 1970, p. 323.

Plaget explica la significación de la idea de *epistemé*, en el pensamiento de Foucault, en los siguientes términos: «Foucault está sobre todo resentido con el hombre y considera a las ciencias humanas como el simple producto momentáneo de estas “mutaciones”, “a priori históricas” o epistemé que se suceden sin orden en el transcurso de los tiempos; efectivamente, nacido en el siglo XIX, este estudio científico del hombre desaparecerá por muerte natural sin que se pueda prever por qué nueva variedad de *epistemé* será reemplazada. Las *epistemé* no forman un sistema de categorías a priori en el sentido kantiano, ya que, contrariamente a las segundas y al “espíritu humano” de Levi-Strauss que se imponen por necesidad de modo permanente, las primeras se suceden en el curso de la historia e incluso imprevisiblemente. Tampoco son unos sistemas de relaciones observables



nocimiento es ante todo un «efecto» de la disposición de una maquinaria de «conceptos-herramientas»¹⁵.

Desde esta perspectiva, no tiene nada de extraño que los más ambiciosos investigadores se vean impulsados, desde los supuestos de sus hallazgos, a ensayar nuevas clasificaciones de las ciencias para reagrupar de modo más coherente las distintas ramas del saber. Tal es el caso de Levi-Strauss en su *Anthropologie structurale*. Es más, con el estudio de la realidad desde la perspectiva estructuralista la línea fronteriza misma que separa el saber filosófico del científico, viene a decirnos Levi-Strauss, se vuelve mudadiza: «El ámbito en que la filosofía es legítima, inevitable —dice—, es precisamente el de los problemas no resueltos aún por la ciencia; y a medida que la historia avanza —añade—, la filosofía deja progresivamente a la ciencia un cierto número de problemas que en otra época le pertenecían y que pierde —lo que significa una ventaja para la ciencia—, pero por otra parte suscita otros, puesto que a medida que la ciencia resuelve nuevos problemas la filosofía origina otros»¹⁶. Este progresivo desplazamiento de los saberes obliga continuamente, en un plano puramente epistemológico, al replanteamiento del carácter y de la significación

que serían el resultado de las simples costumbres intelectuales o de modas apremiantes que podrían generalizarse en un momento dado de la historia de las ciencias. Son unos "a priori históricos", condiciones previas del conocimiento, como las formas trascendentales, pero durando únicamente un período limitado de la historia y que ceden su sitio a otros cuando la vena de los primeros se ha agotado». *El estructuralismo*, trad. esp. de J. García Bosch y Daurià de Bas, Oikos-Tau Ed., Barcelona, 1974, pp. 147 y 150. Cfr. FRANCISCO JARAUTA: *La filosofía y su otro (Cavaillès, Bachelard, Canguilhem, Foucault)*, Ed. Pre-Textos, Valencia, 1979, páginas 114 y ss.; JOSÉ FERRATER MORA: *La Filosofía actual*, 3.º ed., Alianza Ed., Madrid, 1973, pp. 81 y ss.; JAN M. BROERMAN: *op. cit.*, pp. 111 y ss., 160 y ss., 163 y ss., 171 y ss.

¹⁴ *Pour Marx*, Ed. Maspero, París, 1965; *Lire le Capital*, Ed. Maspero, París, 1967. Cfr. JOSÉ FERRATER MORA: *op. cit.*, p. 81; JAN M. BROERMAN: *op. cit.*, pp. 163 y ss.

¹⁵ Comentando la significación a este respecto de la obra de Althusser, escribe Piaget: «... para el marxismo, y contrariamente el idealismo, el pensamiento es una "producción", una especie de "práctica teórica", que no es tanto la obra de un sujeto individual como un resultado de interacciones íntimas en las que intervienen también los factores sociales e históricos; y de aquí la interpretación del famoso pasaje de Marx en el que la "totalidad concreta" como *Gedankenkonkretum* es "en realidad un producto del pensar y del concebir"». *Op. cit.*, p. 143. Cfr. LOUIS MILLET y MADELEINE VARIN D'AINVELLE: *El estructuralismo como método*, trad. esp. de Pere Vilanova, Ed. Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1972, pp. 59 y ss., en especial p. 72.

¹⁶ Cit. por PAOLO CARUSO: *Conversaciones con Levi-Strauss, Foucault y Lacan*, traducción esp. de F. Serra Cantarell, Ed. Anagrama, 1969, p. 30.



de los diferentes saberes y de las relaciones recíprocas existentes entre ellos.

Desde una posición más cautelosa se ha dicho que el estructuralismo es esencialmente un tipo de actividad mental ejercitado en muy diversas direcciones —cuyo parentesco es meramente de léxico o, todo lo más, de método— y que no llega a constituir todavía una auténtica escuela o movimiento¹⁷. La actitud más generalizada es la de conceptuar el estructuralismo como un método¹⁸.

A estos recelos y dudas subyace el problema de la multivocidad del término estructura y de las diferentes tendencias del método estructuralista¹⁹, con lo cual todo intento de caracterizar y definir al estructuralismo se ve precisado a simplificar el problema falseando en cierta medida la realidad de las cosas.

El rasgo que de modo más significativo caracteriza al estructuralismo es su pretensión de asir y comprender la realidad en función de dos ideas centrales: la de «totalidad» sistemática y la de «interdependencia», viendo el objeto de su estudio como un conjunto de relaciones, de elementos mutuamente solidarios. Jean Piillon ha subrayado con firmeza ese perfil al señalar que el estructuralismo, «por oposición al atomismo, que aísla términos cuyo conjunto es simplemente su yuxtaposición, consiste en buscar relaciones que dan a los términos que unen un valor de posición en un conjunto organizado, y en aprehender conjuntos cuya articulación los hace significativos.

¹⁷ PAOLO CARUSO: *op. cit.*, p. 9.

¹⁸ Cfr. ADALBERT POLAČEK: *op. cit.*, p. 64; JEAN PIAGET: *op. cit.*, pp. 164 y ss.; MARIANO PEÑALVER SIMÓ: *op. cit.*, pp. 6 y 7; FRANÇOIS WAHL: «Introducción general» a la obra de DAN SPERBER: *¿Qué es el estructuralismo? El estructuralismo en antropología*, trad. esp. de Ricardo Pochtar, Ed. Losada, Buenos Aires, 1975, p. 8; VITTORIO MATHIEU: *Temas y problemas de la filosofía actual*, trad. esp. de Joaquín Campillo, Ed. Rialp, Madrid, 1980, p. 299.

Se ha indicado que el estructuralismo, más que un método, constituye una pluralidad de métodos que se especifican en función de su objeto. Cfr. FRANÇOIS WAHL: *op. cit.*, pp. 8 y 9. En este sentido, y en relación con la lingüística, indica JOS NIVETTE: «No se puede hablar de una única teoría estructuralista aceptada por todos los lingüistas de esta tendencia, sino que es necesario tener en cuenta una pluralidad de concepciones dentro de lo que actualmente se llama el estructuralismo. No hay tampoco un "método" estructuralista generalizado: las diferentes teorías estructuralistas adoptan con frecuencia métodos científicos totalmente diferentes». *Op. cit.*, p. 12. Cfr. las pp. 12 y ss.

¹⁹ Cfr. JEAN VIET: *Los métodos estructuralistas en las ciencias sociales*, trad. esp. de Manuel Lamana, Amorrortu Ed., Buenos Aires, 1970, pp. 8 y ss., 11 y ss.; JOSÉ FERRATER MORA: *op. cit.*, p. 79.



Ese estructuralismo implica, pues, dos ideas: la de *totalidad* y la de *interdependencia*²⁰.

Jean Piaget y Vittorio Mathieu han trazado un claro bosquejo del proceso y de los ámbitos del saber en que se ha generado y desarrollado el análisis estructural, entendiendo el estructuralismo en un sentido amplio²¹. A este respecto, Piaget y Mathieu señalan como hitos fundamentales:

a) En el ámbito de la *psicología*, la teoría de la «*psicología de la forma*» o *Gestaltpsychologie*, iniciada por Christian von Ehrenfels y continuada por Wertheimer, Köhler y Koffka. Según esta teoría, «no tiene sentido suponer que la percepción compleja esté constituida por un conjunto de percepciones simples, según el esquema popularizado por Locke. Contrariamente a lo que pensaba el asociacionismo, la estructura perceptiva tiene una prioridad ideal respecto a sus elementos; el mundo en que percibimos estos elementos es función de nuestro modo de aprehender el conjunto, y no al revés». Se piensa, en definitiva, que «cualquier dato sensorial es siempre algo estructurado, se presenta dentro de un campo perceptivo que tiene una estructura, y es en relación con ella como consigue su determinación»²².

b) En el ámbito de la *biología*, la «*teoría organicista*» de Hans Driesch, quien, dedicado posteriormente a los estudios filosóficos, daría origen a la corriente filosófica denominada «*holismo*»²³.

c) En el plano de la *matemática*, la «*teoría de los grupos*», formulada en sus líneas esenciales por el matemático Galois²⁴.

d) En la *física*, en donde la noción de estructura ha sido utilizada para «referirse a la proyección del grupo matemático sobre un conjunto de estados y de posibles transformaciones de la causalidad física real, a fin de explicar estas transformaciones y, en último término, el sistema objetivo mismo de interacción entre varios factores reales con cuya interdependencia se constituye una unidad autorregulada»²⁵.

²⁰ «Un ensayo de definición», en *Problemas del estructuralismo*, 2.ª ed., Ed. Siglo XXI, México, 1968, p. 5.

²¹ Cfr. JEAN PIAGET: *op. cit.*, caps. 2 a 6; VITTORIO MATHIEU: *op. cit.*, pp. 290 y ss.; ALVARO D'ORS: *op. cit.*, pp. 41 y ss.

²² Cfr. VITTORIO MATHIEU: *op. cit.*, p. 290; ALVARO D'ORS: *op. cit.*, pp. 43 y ss. Una exposición más amplia, en JEAN PIAGET: *op. cit.*, pp. 63 y ss.

²³ Cfr. VITTORIO MATHIEU: *op. cit.*, pp. 290 y ss.; ALVARO D'ORS: *op. cit.*, p. 46. En especial, JEAN PIAGET: *op. cit.*, pp. 54 y ss.

²⁴ Cfr. JEAN PIAGET: *op. cit.*, pp. 23 y ss.; VITTORIO MATHIEU: *op. cit.*, pp. 291 y ss.; ALVARO D'ORS: *op. cit.*, pp. 41 y ss.

²⁵ Cfr. JEAN PIAGET: *op. cit.*, pp. 45 y ss.; ALVARO D'ORS: *op. cit.*, p. 43.

²⁶ Cfr. MARIANO PEÑALVER SIMÓ: *op. cit.*, pp. 11 y ss.; JOS NIVETTE: *op. cit.*, pá.

e) En los estudios de *lingüística*, con el *Curso de lingüística general* de Ferdinand Saussure (estructuralismo sincrónico), y el «*estructuralismo transformacional*», representado fundamentalmente por Noam Chomsky, sin que deban dejarse de citar los nombres de Trubetzkoy y Jakobson, principalmente²⁶.

En relación con los estudios lingüísticos, Benveniste ha señalado —aludiendo a las ideas de «totalidad sistemática» y de «interdependencia», como categorías centrales del análisis estructural— que «con-

ginas 7 y ss., 10 y ss., 85 y ss.; JEAN PIAGET: *op. cit.*, pp. 87 y ss.; VITTORIO MARTHEU: *op. cit.*, pp. 293 y ss.; ALVARO D'ORS: *op. cit.*, pp. 44 y ss.; JOSÉ LUIS L. ARANGUREN: *El marxismo como moral*, Alianza Ed., Madrid, 1968, pp. 130 y ss.

Debe advertirse que la contraposición *sincronía-diacronía* arranca como categoría consciente de Saussure. Frecuentemente se ha achacado al estructuralismo post-saussureano la negación del interés diacrónico. Ello no es cierto. Existe, sí, una desatención original de Saussure y de sus discípulos por dicha categoría, natural por otra parte, dada una elemental razón coyuntural de urgencias, después de más de cien años de preocupación diacrónica. Pero Saussure sanciona la necesaria colaboración de ambas tendencias lingüísticas. Un ejemplo de armónica colaboración de ambas direcciones es el programa de *fonología diacrónica*, presentado por el grupo de Praga, Jakobson al frente, en el Congreso Internacional de Lingüística de La Haya, en 1928. Cfr. JACQUELINE FONTAINE: *El círculo lingüístico de Praga*, traducción esp. de Federico Sánchez Alcolea, Biblioteca Románica Hispánica, Ed. Gredos, Madrid, 1980, pp. 22 y ss.

Exponiendo el interés del estructuralismo lingüístico por la dimensión diacrónica del lenguaje, el profesor Aranguren resume así la cuestión: «Ahora podemos comprender bien la trascendencia de la distinción de Saussure entre las dos caras del lenguaje: *langue* y *parole*. Copresentes ambas, son, por tanto, inseparables, pero conceptualmente distinguibles. Y el objeto propio de la lingüística es la *langue*, la estructura permanente de un idioma, y no la *parole*, su movimiento y cambio. Naturalmente, esto no significa cerrar los ojos al movimiento; pero, o bien ese movimiento y cambio aparecen como fenómenos aislados y, por tanto, estructuralmente irrelevantes; o bien adquieren una importancia tal que, al modificar algún elemento de la estructura, en cuanto ésta es sistemática, toda ella en mayor o menor grado se modifica, y es menester entonces replantearse el problema al auténtico nivel lingüístico de la *langue*. Así se ve que, contra lo que con frecuencia se dice, el estructuralismo no se limita a estudiar estructuras sincrónicas, también, especialmente el de la Escuela de Praga, acomete el de las estructuras diacrónicas. Pero éstas son vistas no a la manera continuista, heraclitana, del cambio continuo, sino como el reajuste de una *langue*, hasta tal punto comprometida por las alteraciones introducidas por su uso, la *parole*, que llega un momento en el que se reestructura, dotándose de un nuevo equilibrio lingüístico. Es decir, que la evolución del lenguaje a través del tiempo desemboca siempre en una reestructuración. La lingüística estructuralista rechaza, como se ve, el método historicista, opuesto a la rigurosa conceptualización, pero de ningún modo al estudio diacrónico de la lengua». *Op. cit.*, pp. 31 y 32. Véase también MARIANO PEÑALVER SIMÓ: *op. cit.*, páginas 22 y 23.



siderar la lengua (o parte de una lengua, fonética, morfología, etc.) como un sistema organizado por una estructura que hay que descubrir y describir es adoptar el punto de vista estructuralista»²⁷. Y más adelante añade, citando a Hjelmslev: «Se entiende por lingüística estructural un conjunto de investigaciones sustentadas por una hipótesis según la cual es científicamente legítimo describir el lenguaje como siendo esencialmente una entidad autónoma de dependencias internas o, en una palabra, una estructura... El análisis de esta unidad permite separar constantemente partes que se condicionan recíprocamente, cada una de las cuales depende de ciertas otras y no sería concebible ni definible sin estas otras partes. Ella reduce su objeto a una red de dependencias al considerar los hechos lingüísticos como función unos de otros»²⁸.

f) En la *sociología* y la *antropología*, con las aportaciones de Claude Levi-Strauss²⁹, en las que aplica las nociones de «sistema» y de «oposición significativa» al estudio de las instituciones de las llamadas sociedades primitivas y de sus mitos³⁰. Levi-Strauss nos dice que el estructuralismo «toma los hechos sociales en la experiencia y los lleva al laboratorio. Allí se esfuerza en presentarlos bajo la forma de *modelos*, tomando siempre en consideración no los términos, sino las *relaciones* entre los términos. A continuación, trata cada sistema de relaciones como un caso particular de otros sistemas reales o simplemente posibles, y busca su explicación global al nivel de las *reglas de transformación* que permitan pasar de un sistema a otro de tal modo que la observación concreta, lingüística o etnográfica, pueda aprehenderlas»³¹.

En relación con las investigaciones específicamente sociológicas, Tom Bottomore indica que, a pesar de que «la contribución estructuralista ha propiciado algunos trabajos interesantes (especialmente en lingüística y más limitadamente en antropología), hasta el momento su aportación sociológica no ha sido muy relevante. Por el contrario —añade—, esta corriente parece evadir los temas más importantes,

²⁷ «“Estructura” en lingüística», en *Sentido y usos del término estructura en las Ciencias del hombre*, trad. esp. de Beatriz Dorriots, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1968, p. 28.

²⁸ *Ibid.*, pp. 28 y 29.

²⁹ Entre sus obras destacan: *Les structures élémentaires de la parenté*, París, 1949; *Anthropologie structurale*, París, 1957; *La pensée sauvage*, París, 1962.

³⁰ Sobre Levi-Strauss, cfr. JEAN PIAGET: *op. cit.*, pp. 123 y ss.; JOSÉ LUIS L. ARANGUREN: *op. cit.*, pp. 140 y ss.; DAN SPERBER: *op. cit.*, pp. 17 y ss., 19 y ss., 51 y ss.; VITTORIO MATHIEU: *op. cit.*, pp. 295 y ss.; ALVARO D'ORS: *op. cit.*, pp. 46 y ss.

³¹ *Cit. por* ANDRÉ-JEAN ARNAUD: *op. cit.*, p. 287.

precisamente los relacionados con los elementos determinantes de las distintas formas de estructura social y del paso de una de ellas a otras»³².

g) El estructuralismo es aplicado en el ámbito de la *epistemología* con las reflexiones de Foucault acerca del concepto de ciencia o *épistémè*³³ y de Jean Piaget³⁴.

h) Debe subrayarse igualmente aquí el proceso de *revisión de la teoría marxista* que, desde los supuestos epistemológicos y metodológicos del estructuralismo, han llevado a cabo algunos autores como Lacan, Lombardo-Radice, Luporini, Althusser, Goldmann, Godelier, Bettelheim, Balibar, Badiou, Poulantzas, Lefebvre, Garaudy y Sebag, entre otros³⁵. Dicho proceso de revisión, que se produce fundamentalmente en Francia hacia 1960, pretende dar una versión estructuralista del pensamiento de Marx. Supuestos del citado proceso son el abandono del marco hegeliano, la insistencia en el *hiatus* existente entre el pensamiento del joven Marx y el Marx de *El Capital*, así como una curiosa interpretación del *materialismo dialéctico* como categoría opuesta al *materialismo histórico*. Resultado de dicho proceso de revisión es, según Rubio Llorente, una interpretación escasamente dialéctica del pensamiento de Marx³⁶. Para el profesor Aranguren los resultados del mencionado intento serían: la separación entre teoría y praxis, estre-

³² *La sociología marxista*, trad. esp. de Julio Rodríguez Arambarri, Alianza Editorial, Madrid, 1976, p. 95.

³³ Cfr. FRANCISCO JARAUTA: *op. cit.*, pp. 94 y ss.; JEAN PIAGET: *op. cit.*, pp. 146 y ss.; VITTORIO MATHIEU: *op. cit.*, pp. 298 y ss.; ALVARO D'ORS: *op. cit.*, pp. 94 y ss.

³⁴ Cfr. su *op. cit.*

³⁵ Cfr. JOSÉ LUIS L. ARANGUREN: *op. cit.*, pp. 127 y ss., 146 y ss., 151 y ss.

En relación con el tema merece especial atención la obra de LUCIEN SEBAG: *Marxisme et structuralisme*, Ed. Payot, París, 1964. Hay trad. esp. de la 2.ª ed. francesa de IGNACIO ROMERO DE SOLÍS: *Marxismo y estructuralismo*, Ed. Siglo XXI, Madrid, 1969. En dicha obra Lucien Sebag parte de la concepción del marxismo «como teoría totalizante del fenómeno social», pero entiende que el estructuralismo constituye «el método adecuado para descubrir la inteligibilidad de los hechos humanos». Trad. esp. cit., p. 6. Cfr. las pp. 95 y ss., 229 y ss.

En relación con la temática estructuralismo-marxismo, cfr., entre otras muchas obras, el vol. colectivo *Estructuralismo y marxismo*, trad. esp. de Antonio G. Valiente, Ed. Martínez Roca, Barcelona, 1969. Profundamente crítico de las vías de esa colaboración se muestra RAYMOND ARON: *D'une Sainte famille, à l'autre. Essai sur les marxismes imaginaires*, Ed. Gallimard, París, 1969.

³⁶ Cfr. LOUIS ALTHUSSER: «Materialismo histórico y materialismo dialéctico», en el vol. Col. *El proceso ideológico*, 3.ª ed., Ed. Tiempo Contemporáneo, Buenos Aires, 1976, pp. 173 y ss., 178 y ss., 188 y ss.; FRANCISCO RUBIO LLORENTE: *Teoría del Estado y Derecho constitucional (Memoria sobre su concepto, método y fuentes)*, volumen II, texto mecanografiado, s/a., pp. 379 y ss.



chamente unidas en Marx; la disolución del problema del marxismo como moral, y el rechazo del voluntarismo, con la caída en el cientifismo, o en el neocientifismo³⁷.

A todas estas investigaciones subyace un denominador común: «el reconocimiento —dice Mathieu— de que un todo no es, simplemente, la suma de sus partes, sino que posee propiedades globales que no se dejan subdividir en sus elementos, porque radican precisamente en la *estructura* que conecta un elemento con otros»³⁸. El objeto de estas investigaciones, añade más adelante, «son las *estructuras*, que son constantes en los diversos dominios científicos»³⁹.

Desde estos supuestos tenemos que el estructuralismo, como indica Hernández Gil, «responde a una actitud de aceptación y descubrimiento antes que a la de transformación por obra de la mente humana. No ocupa el primer plano la mentalidad del observador, sino la mentalidad reflejada en lo observado. La búsqueda de la estructura no es una tarea de creación e invención, sino de penetración analítica que deviene descubrimiento; pero lo descubierto preexiste. Todo estriba en hallar la clave de la identificación»⁴⁰. «El estructuralismo —nos dirá Paolo Caruso— viene a ser la versión moderna de un tema constante en la historia del pensamiento occidental: la búsqueda de la *sustancia*. La estructura es la *sustancia* del fenómeno considerado, en el sentido etimológico de *lo que está debajo*, lo que no es perceptible inmediatamente (o “empíricamente”) en la superficie»⁴¹.

³⁷ *Op. cit.*, pp. 156 y ss.

³⁸ *Op. cit.*, p. 289.

³⁹ *Ibid.*, p. 299.

⁴⁰ *Metodología de la Ciencia del derecho*, vol. II, Madrid, 1971, p. 273. En relación con el pensamiento jurídico, cfr. su obra *Problemas epistemológicos de la Ciencia jurídica*, Ed. Civitas, Madrid, 1976, pp. 177, 178, 182; ADALBERT POLAČEK: *op. cit.*, p. 73.

⁴¹ *Op. cit.*, p. 14. En sentido análogo explica Legaz y Lacambra: «Algo acontece en la historia del pensamiento por lo que el concepto de estructura se ha ido imponiendo, por cuanto la tradicional noción de “sustancia” se resuelve, en el pensamiento moderno, en la de “función” y ésta en la de estructura. Y así se ve cómo lo que está significa, se patentiza en doctrinas psicológicas como la de la Gestalt, en diversas manifestaciones del pensamiento filosófico de Dilthey, en el organicismo e incluso en doctrinas expuestas en el ámbito de una filosofía de cuño tradicional, como el “correlacionismo” de Angel Amor Ruibal o el “respectivismo” de X. Zubiri, que ha desarrollado toda una teoría sobre la esencia como estructura». *Filosofía del Derecho*, 5.ª ed., Casa Ed. Bosch, Barcelona, 1979, p. 215. Cfr. XAVIER ZUBIRI: *Sobre la esencia*, Sociedad de Estudios y Publicaciones, Madrid, 1962, pp. 473, 511 y 512.

Por su parte, Peñalver Simó puntualiza: «El método estructural, según Troubetzkoy, “se niega a tratar los términos como entidades independientes tomando

El estructuralismo trata, pues, de comprender su objeto, los fenómenos reales, en la red de relaciones que lo determinan; trata de descubrir las leyes de las diferentes estructuras y de su evolución; esto es, la formulación de las leyes de variación, de la sintaxis, de un conjunto de fenómenos observados con el fin de dotar a las ciencias sociales de un rigor lo más aproximado posible al de las ciencias de la naturaleza ⁴².

2. LA ESTRUCTURA COMO OBJETO DEL ANÁLISIS ESTRUCTURAL. SIGNIFICACIÓN DEL TÉRMINO «ESTRUCTURA»: «ESTRUCTURA» Y «MODELO»

Con la finalidad de explicar «científicamente» la realidad, la nueva corriente de pensamiento centra su atención en la idea de «estructura».

El término «estructura», lo mismo que sucede con los términos «grupo», «clases», «poder»... constituye una voz de uso muy común y, por ello mismo, se nos presenta como una palabra de perfiles difusos y mal delimitados. En virtud del carácter analógico con que viene utilizándose, este término aparece no con unos cuantos significados permanentes, como sucede frecuentemente con algunas palabras, sino con

por el contrario como base de su análisis las relaciones entre los términos».

Según este principio metodológico, el análisis estructural "se desentiende" de la noción de sustancia. Es decir, de ese algo permanente, simple e invariable, al que una razón descriptiva y atomista pretende asignar ciertos atributos y propiedades». *Op. cit.*, p. 14.

⁴² Cfr. CLAUDE LEVI-STRAUSS: *Antropología estructural*, 3.ª ed., Ed. Eudeba, Buenos Aires, 1970, p. 250; JOSÉ SAZBÓN: «Introducción a partir de Saussure», en *Introducción al estructuralismo*, Ed. Nueva Visión, Buenos Aires, 1970, pp. 24 y 25; ANTONIO HERNÁNDEZ-GIL: *Metodología...*, vol. II, cit., pp. 258 a 263.

Respecto de la finalidad que pretende alcanzar con el análisis estructural, explica Levi-Strauss: «¿Qué he tratado de hacer de inmediato en *Les Structures élémentaires de la parenté*? Reducir un conjunto de creencias y usos arbitrarios e incomprensibles a simple vista, a algunos principios simples que agoten totalmente su inteligibilidad. Después he pasado a otro ámbito, el de la mitología. Aquí mi tarea podrá parecer más difícil aún: si en efecto se puede admitir que las reglas del matrimonio y los sistemas de parentesco están todavía estrechamente articulados con las infraestructuras, la mitología, como ya hice notar, parece que depende mucho más de la libertad y de la arbitrariedad. Pero mi objetivo continúa siendo el mismo: demostrar que hasta en sus manifestaciones más libres el espíritu humano está sometido a constricciones rigurosamente determinantes. Y no me cansaré nunca de repetir que es precisamente este estudio de las constricciones lo que constituye el lugar geométrico de mi investigación». En el vol. cit., *Conversaciones con Levi-Strauss, Foucault y Lacan*, pp. 41 y 42. Cfr. LOUIS MILLET y MADELEINE VARIN D'AINVELLE: *op. cit.*, pp. 41, 42 y 93.



tantas acepciones como autores⁴³. El término estructura se ha utilizado en el sentido de orden, constitución, contextura, disposición, forma, organización..., pero esta gama de significados constituyen sólo el sentido pre-estructuralista del término *estructura*. La significación típicamente estructuralista del término hay que buscarla en la lingüística, en donde viene comprendido como «ordenación interna de las unidades que forman un sistema lingüístico»⁴⁴, concepción que encuentra su raíz en el propósito de Saussure de estudiar la lengua como «un sistema cuyas partes pueden y deben ser consideradas todas en su unidad sincrónica»⁴⁵. Precizando esta idea, subraya Legaz y Lacambra que el concepto de estructura como «totalidad de elementos», tal como fue recogido por la anatomía, la gramática y otras ciencias, esto es, «el concepto “estático” de totalidad, o de “totalidad estática”, no es aún estructuralista. Este nuevo sentido se inicia —puntualiza el profesor Legaz— cuando la totalidad se hace “dinámica” y, particularmente, “solidaria”: es una totalidad tal de elementos —añade— que éstos, por su interacción, son solidarios en cuanto que la variación de uno cualquiera de ellos repercute en los otros y, por tanto, en la totalidad; y es, además, por ésta por la que cada uno de los elementos tiene sentido. Estructuralismo no es, pues, un mero operar intensivamente con cualquier noción de estructura, sino con una acepción específica de la misma. No es, podría decirse, la estructura la que define el estructuralismo, sino el estructuralismo el que define la estructura. Su nacimiento —concluye Legaz— tuvo lugar, en el ámbito de la lingüística, por obra de F. Saussure» (y de Jakobson)⁴⁶.

De este modo la estructura —cuyo descubrimiento y formulación a través de los correspondientes modelos constituye el objeto fundamental del análisis estructuralista— se configura, según Jean Piaget, como

⁴³ Cfr. ROGER BASTIDE: «Introducción al estudio del término estructura», en *Sentidos y usos del término estructura en las ciencias del hombre*, cit., p. 9; MARIANO PEÑALVER SIMÓ, pp. 71 y ss.

⁴⁴ JEAN-MARIE AUZIAS: *El estructuralismo*, trad. esp. de Santiago González Noriega, 2.ª ed., Alianza Editorial, Madrid, 1970, p. 15.

⁴⁵ Cfr. E. BENVENISTE: *op. cit.*, p. 26; JOS NIVETTE: *op. cit.*, p. 10; EMILIO ALARCOS LLORACH: *Gramática estructural*, Ed. Gredos, Madrid, 1972, pp. 14 y 15.

⁴⁶ Cfr. LUIS LEGAZ Y LACAMBRA: *op. cit.*, pp. 214 y 215.

Vittorio Mathieu indica que la significación dinámica de la noción de estructura aparece ya en la teoría de los grupos. En este sentido dice: «La teoría de los grupos interesa al estructuralismo esencialmente porque permite dar un significado dinámico a las estructuras y hacer de ellas antes que la estructura estática de un sistema de elementos una estructura de transformaciones que el sistema puede experimentar sin dejar de ser siempre el mismo». *Op. cit.*, pp. 292 y 293.

«un sistema de transformaciones que entraña unas leyes en tanto que sistema (por oposición a las propiedades de los elementos), y que se conserva o se enriquece por el mismo juego de sus transformaciones, sin que éstas lleguen a un resultado fuera de sus fronteras o reclame unos elementos exteriores. En una palabra —resume Piaget—, una estructura comprende así los tres caracteres de *totalidad*, de *transformaciones* y de *autorregulación*»⁴⁷. Y en otro lugar nos dice: «hay estructura (en su aspecto más general) cuando los elementos estén reunidos en una totalidad que, como tal, presente ciertas propiedades, y cuando las propiedades de los elementos dependan, entera o parcialmente, de estas características de la totalidad»⁴⁸.

La estructura supone, pues, subraya Jean Viet, en relación con Piaget, que «entre las partes existan otras relaciones además de la simple yuxtaposición, y que cada una de las partes manifieste propiedades que resulten de su pertenencia a la totalidad... (Viet recoge al respecto la noción de estructura de Claude Flament, en donde se dice:) "Una estructura es un conjunto de elementos entre los cuales existen relaciones, de modo tal que toda modificación de un elemento o de una relación supone la modificación de los otros elementos y relaciones"»⁴⁹.

Así las cosas, Paolo Caruso, tratando de caracterizar del modo más genérico posible la noción de estructura, en su específico sentido estructuralista, escribe: «Hoy se entiende por estructura el modo en que las partes de un todo de la clase que sea —sustancia mineral, un mecanismo, un cuerpo viviente, un discurso— se conectan entre sí. Para descubrirla es preciso hacer un análisis interno de la totalidad, distinguiendo los elementos y el sistema de sus relaciones. Entonces aparece la estructura como el esqueleto del objeto sometido a consideración, su armadura, lo que permite distinguir entre lo esencial y lo accesorio, el conjunto de sus líneas de fuerza y, a veces, el mecanismo de su funcionamiento propio. Para el estructuralismo —añade—, un sistema no está constituido por la suma de las partes, sino que el sentido del conjunto es inmanente en cada uno de sus elementos constitutivos. Sea cual fuere el ámbito en que se utiliza, el método estructural tiende a comprender adecuadamente los organismos complejos precisamente

⁴⁷ *Op. cit.*, p. 9. En relación con los caracteres de la estructura, cfr. las pp. 11 y ss., 14 y ss., 17 y ss.

⁴⁸ *Element d'epistemologie genetique*, vol. II (*Logique et équilibre*), Presses Universitaires de France, París, 1970, p. 34.

⁴⁹ *Op. cit.*, pp. 7 y 8.



en su organicidad y siguiendo la red de relaciones internas que determina su coherencia»⁵⁰.

La estructura tiene una significación objetiva, independiente del su-

⁵⁰ *Op. cit.*, p. 11. Cfr. MARIANO PEÑALVER SIMÓ: *op. cit.*, pp. 14, 15, 19, 23 y 24.

La estructura constituye así, dice Pouillon, «la sintaxis de las transformaciones que permiten pasar de una variante a otra, y es esta sintaxis la que informa sobre su número limitado, sobre la explotación restringida de las posibilidades teóricas. Esta eventual restricción —puntualiza Pouillon— no se explica, por tanto, por azares de hecho ni se abandona la historia a una pretendida e incomprensible contingencia. Se dan ciertos casos y no otros en virtud de las reglas estructurales de su coexistencia o de su sucesión. Sin duda, se realiza primero una constatación empírica, y esto es lo que hace creer en la contingencia, pero a través del análisis la historia revela la estructura que la explica». *Op. cit.*, p. 8.

Bernard Pingaud nos explica, en la semblanza intelectual que hace de Levi-Strauss, la significación de la estructura en orden al conocimiento de las cosas. Levi-Strauss, hijo de un hombre aficionado a las más diversas curiosidades, se dedica a coleccionar objetos curiosos. A este respecto, nos dice Pingaud: «Entre los seis y los diez años no concebirá más recompensa para sus éxitos escolares que una estampa japonesa o un objeto africano. Dedicar sus ocios a recorrer anticuarios, consagra sus modestos recursos a la compra de objetos: curiosidades exóticas e instrumentos de música (...) El mundo, reducido a un esquema muy grosero, se presenta, pues, ante los ojos del niño como una colección de objetos (o de seres) que no se hallan dispuestos ante él por azar, que se reclaman y se determinan mutuamente. La estructura es, en primer término, ese vínculo invisible que impone un orden a la colección. Mas el orden no viene del exterior (...) Se halla en las cosas, y a partir del orden es (como) se alcanza ese mucho más, que la obra —o la cosa— ofrece a la vista, al oído, al sentimiento (...) Para Levi-Strauss la naturaleza no ha sido, durante mucho tiempo, más que una prolongación del decorado cotidiano: el parque de Versalles (...), las playas normandas o bretonas en las que pasa sus vacaciones. Rodea la ciudad —y la cultura— sin oponerse a ellas. Pero, hacia los diecisiete años, el adolescente descubre en el Mediodía otra naturaleza, desconocida, exótica, en la cual no vuelve a encontrar ni las mismas plantas, ni las mismas rocas, ni los mismos paisajes, y que puede entonces servirle de interlocutora. Una naturaleza cuyo funcionamiento no conoce aún, provocadora de un deslumbramiento que inmediatamente (...) invita a interrogar (...) Claude Levi-Strauss se convierte en un paseante apasionado. Realiza marchas de diez a quince horas en la campiña de esa región, diversa y movida, y se da cuenta de que el “inmenso desorden” de los paisajes recubre, como toda “colección”, un orden secreto: el de la geología. “Sitúo aún entre mis recuerdos más caros (dice Levi-Strauss) (...) la búsqueda, en el flanco de una meseta calcárea del Languedoc, de la línea de contacto entre dos estratos geológicos”. No es necesario insistir en este descubrimiento (...) El sentido finalmente reconocido —comenta Pingaud—, lejos de separarse del objeto, parece iluminarlo desde el interior y el observador se siente “bañado por una inteligibilidad más densa, en cuyo seno los siglos y las lenguas se responden y hablan idiomas por fin reconciliados” (Levi-Strauss). La naturaleza puesta en orden no es una naturaleza diferente: es la misma, finalmente vista, finalmente sentida en su profusión dominada». *Op. cit.*, pp. 14 a 16.



jeto que la estudia. La estructura es algo subyacente a los diferentes fenómenos empíricos y que permanece oculta hasta que es descubierta y formulada por el análisis estructural, en virtud de lo cual se encuentra la clave para dar una explicación adecuada de los procesos y leyes del fenómeno en cuestión. De este modo, Jean Pouillon —tras referirse al estudio de Levi-Strauss sobre la organización de las relaciones de parentesco— especifica que el estructuralismo consiste «en descubrir bajo los hechos observados (la) razón oculta de su apariencia, en poner al descubierto (esa) configuración subyacente, que puede entonces llamarse estructura. En todo caso —añade—, es preciso no olvidar que, siendo subyacente a la organización, también la desborda, puesto que la convierte en una variante cuyas transformaciones explica, y ésta es la razón de que se haya comenzado por definir la estructura como sintaxis. De hecho —añade—, la estructura es a la vez una realidad —(esa) configuración que el análisis descubre— y una herramienta intelectual —la ley de su variabilidad»⁵¹.

Todo esto pone a la vez de relieve la significación metódica del estructuralismo⁵². En relación con ello, observa Renaud Santerre que «en realidad la estructura constituye tanto un instrumento metodológico como una propiedad de la realidad. Es —nos dice— el instrumento lógicamente construido que permite acceder al núcleo mismo de la realidad, y descubrir su naturaleza profunda. Postulado como hipótesis al comienzo, el modelo construido, después de ser convenientemente verificado, puede identificarse con la estructura misma de la realidad. No es necesario contemplarla directamente para admitirla. La existencia del electrón, postulada originariamente como hipótesis, se admitió como realidad inefable mucho antes de que instrumentos más perfeccionados permitieran probar de *visu* la justeza de la hipótesis. No podemos compartir, pues, las aprensiones de Granger ante lo que llama el riesgo de «ontologizar» la estructura. Esta no sólo puede, sino que debe ser «ontologizada», o sea, que para el investigador se convierte en una realidad, tan real como lo real aparente, apenas se ha efectuado una verificación correcta de su existencia»⁵³. Debe advertirse, a este respecto, que una investigación estructural permanece necesariamente ajena al plano de una verdadera investigación ontológica, por

⁵¹ *Op. cit.*, p. 12.

⁵² Cfr. MICHEL SERRES: «Análisis simbólico y método estructural», trad. esp. de José Sazbón, en *Estructuralismo y filosofía*, Ed. Nueva Visión, Buenos Aires, 1969, p. 27.

⁵³ «El método de análisis en las Ciencias humanas», en *Introducción al estructuralismo*, cit., p. 39.



lo cual la referencia a la «ontologización» debe entenderse en un sentido impropio.

La estructura se capta y se representa por medio del «modelo». El modelo, pues, como señala Pouillon, «no es una estructura, sino una simplificación de lo real, que se intenta para hacerle sufrir las variaciones que permitieran leer más fácilmente la estructura»⁵⁴. El estructuralismo, en este sentido, dice Paolo Caruso, constituye «una actividad imitativa o mimesis... (pero) no imitaciones de objetos, naturalmente, porque en tal caso el estructuralismo sería realismo, sino imitación de funciones, investigación de *homologías* (según Levi-Strauss, *homología* quiere decir precisamente *analogía de funciones*)»⁵⁵.

Estos modelos pueden ser de diferentes tipos, distinguiéndose entre *modelos mecánicos* (aquellos en que sus elementos constitutivos pertenecen a la misma escala que los fenómenos) y *estadísticos* (cuando sus elementos pertenecen a una escala diferente a la de los fenómenos); entre *modelos conscientes* (las normas, por ejemplo, que frecuentemente dan lugar a representaciones deformadas de las estructuras que tratan de simbolizar al interponerse entre el observador y el objeto) y *modelos inconscientes*⁵⁶.

3. EL PROCESO METÓDICO DE ELABORACIÓN DE LOS MODELOS Y DEL CONOCIMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS

El método por medio del cual el pensamiento estructural llega a la elaboración de los modelos que le permiten acceder al conocimiento de las estructuras se distingue, ante todo, por su «pureza». Queremos decir con esto que el estructuralismo se caracteriza por su inmanentismo, por querer explicar las cosas desde ellas mismas, rehuendo toda explicación con referencia a supuestos situados fuera del objeto de su análisis. Así, la lingüística estructural tiende a estudiar la lengua en sí misma, eliminando todas las influencias o dependencias de carácter sociológico, histórico, psicológico, lógico..., y eliminando incluso la significación de su contenido⁵⁷.

⁵⁶ Cfr. CLAUDE LEVI-STRAUSS: *Antropología estructural*, cit., pp. 252 y ss.; ANTONIO HERNÁNDEZ-GIL: *Metodología...*, vol. II, cit., pp. 284 y ss.

⁵⁴ *Op. cit.*, p. 14. Cfr. MARIANO PEÑALVER SIMÓ: *op. cit.*, pp. 24 y ss., 73 y ss.; LUIS LEGAZ LACAMBRA: *op. cit.*, pp. 215 y ss.

⁵⁵ *Op. cit.*, p. 15. Cfr. JEAN VIET: *op. cit.*, pp. 11 y ss.

⁵⁷ Cfr. EMILIO ALARCOS LLORACH: *op. cit.*, pp. 13, 14 y 15.

En este sentido se hace preciso distinguir entre inmanentismo materialista fenomenológico, e inmanentismo semántico. El primero, atento al significante estricta-

La consideración estructuralista de la lengua y de los demás fenómenos no es normativa, sino descriptiva⁵⁸. La mera observación y descripción de los fenómenos y de las relaciones sociales es la primera tarea del estructuralista en el proceso de descubrir y representar las estructuras. En este sentido, y a propósito de la historia estructural, observa P. Vilar que el acceso al conocimiento de las estructuras puede hacerse «mediante la observación “coyuntural” de ciertos signos y por la observación empírica, descriptiva, de los movimientos históricos de masa (luchas de clases, luchas de categorías dentro de las clases, luchas y relaciones de poder entre grupos organizados)... La coyuntura —dice— es, frecuentemente, un índice de la estructura»⁵⁹. «El conocimiento de una estructura —nos dice Lamsdorff-Galagane, insistiendo en este punto— sólo puede ser obtenido a partir de los fenómenos comprendidos bajo ella, pues ellos son los datos primarios por los que comienza nuestro conocimiento del sistema a que obedecen. Si se estudia, en una perspectiva estructuralista, el lenguaje, se parte del fenómeno consistente en que hay gente que habla. Si se estudian las reglas matrimoniales en sociedades primitivas, se parte del hecho de que hay gente que se casa...»⁶⁰.

Esta primera tarea del método estructuralista deja ya traslucir los supuestos epistemológicos de significación realista implícitos en el estructuralismo y su proximidad o parentesco —sólo de un modo traslativo o análogo— con la fenomenología, atenta al descubrimiento y descripción de las esencias que subyacen y regulan los fenómenos de la experiencia⁶¹.

Levi-Strauss ha insistido en el carácter que esta primera tarea debe tener desde la perspectiva estructuralista: «en el plano de la observación, la regla principal —casi podría decirse la única— es que los he-

fracasó. El inmanentismo con cabida para el valor semántico, dirección actualmente con una pretendida atención exclusiva a la superficie «audible» del fenómeno lingüístico, triunfó en Norteamérica durante más de veinte años (1930-1950), en escuelas como la *distribucionalista* de Z. Harris y la *taxionómica* de R. S. Well, y mente buscada, es más realista.

⁵⁸ Cfr. LOUIS MILLET y MADELEINE VARIN D'AINVELLE: *op. cit.*, pp. 39 y 40.

Debe advertirse que la función descriptiva del análisis estructural se prolonga en una función explicativa que alcanza su máxima expresión en la perspectiva diacrónica, lo cual no la excluye de la perspectiva sincrónica.

⁵⁹ «La noción de estructura en historia», en *Sentido y usos del término estructura en las ciencias del hombre*, cit., p. 97.

⁶⁰ *Estructuralismo en la Filosofía del derecho*, Biblioteca Hispánica de Filosofía del Derecho, vol. 5, Porto y Cía. Ed., Santiago de Compostela, 1969, p. 27.

⁶¹ Cfr. PAOLO CARUSO: *op. cit.*, p. 68.



chos deben ser observados y descritos con exactitud, sin permitir que los prejuicios teóricos alteren su naturaleza y su importancia. Esta regla —añade— implica otra, por vía de consecuencia: los hechos deben ser estudiados en sí mismos (¿qué procesos concretos los han producido?) y también en relación con el conjunto (es decir, que todo cambio observado en un punto será vinculado a las circunstancias globales de su aparición)»⁶².

En un segundo momento el método estructuralista inicia una fase interpretativa y de construcción en la que, a través de la comparación de los datos obtenidos por medio de la experiencia, se llega al esbozo y articulación de los modelos que le permiten llegar al conocimiento de las estructuras y, con ellas, al descubrimiento de las leyes sintácticas que rigen los fenómenos de la experiencia, a la explicación de las transformaciones que se dan en el seno del sistema que cada estructura preside.

Renaud Santerre ha subrayado estos diferentes momentos metódicos en la obra etnológica de Levi-Strauss: «Para la construcción de sus modelos, operación característica de toda ciencia completa —dice—, la etnología de Levi-Strauss adopta un doble procedimiento, (...) En una primera fase descriptiva, el investigador debe dedicarse a una observación tan minuciosa como sea posible del mayor número de hechos disponibles. El analista de los mitos, por ejemplo, debe tener en cuenta tanto el contexto etnográfico como las diversas variantes de los mitos, y también los cuentos y leyendas (...) La segunda fase, más abstracta, específicamente teórica y explicativa, la que confiere a la etnología su verdadero *status* de ciencia, se dedica a la construcción, partiendo de un número limitado de hechos significativos determinados por la observación, de modelos lógicos capaces de explicarlos rigurosamente y de verificarse en lo concreto (...) Estas dos fases o momentos del iter metodológico del estructuralismo aparecen unidas por medio de) un procedimiento sutil pero eficaz de comparación sistemática. Todo método científico es naturalmente comparativo: supone una comparación rigurosa de los hechos significativos que deben explicarse, a fin de descubrir en ellos los elementos comunes susceptibles de servir de base para la construcción del modelo teórico destinado a dar cuenta de ellos»⁶³.

⁶² *Antropología estructural*, cit., p. 252.

⁶³ *Op. cit.*, pp. 39 a 41. Cfr. CLAUDE LEVI-STRAUSS: *Antropología estructural*, páginas 251 a 253; JEAN MARIE AUZIAS: *op. cit.*, pp. 72 y ss.; LOUIS MILLET y MADELEINE VARIN D'AINVELLE: *op. cit.*, pp. 33, 39 y 40.



Sin embargo, conviene destacar la significación del proceso comparativo en la dinámica del saber estructural en el sentido —como indica Pouillon— de que «el estructuralismo propiamente dicho comienza cuando se admite que es posible confrontar conjuntos diferentes en virtud de sus diferencias (que se trata entonces de ordenar) y no a pesar de ellas. Se explica así —añade— la afinidad del método estructural con la lingüística y la etnología. El lingüista ordena oposiciones en vez de agrupar parecidos. En cuanto al etnólogo, al interesarse más en las diferencias entre las sociedades que en sus rasgos comunes, trata de dar una explicación de las primeras que no las absorbe de nuevo en beneficio de los segundos. Lo que fundamenta la comunicación de una cultura con otra y primero la del etnólogo con sus informadores, y por tanto la etnología misma, es la posibilidad de una traducción recíproca entre culturas distintas y que pueden estar muy alejadas unas de otras, y no la generalidad postulada de una “*naturalidad humana*”, que sería, por así decirlo, exterior a su propia diversidad. El método consiste, pues, primeramente —continúa diciendo Pouillon—, en reconocer entre los conjuntos organizados, que se comparan precisamente para verificar la hipótesis, diferencias que no sean simples otredades, sino que indiquen la relación común según la cual se define. Consiste, en segundo lugar, en ordenarlos en el eje (en los ejes) semántico así precisado, de tal suerte que los conjuntos considerados aparezcan como variantes entre sí y el conjunto de estos conjuntos como el producto de un arte combinatoria. Sin duda —concluye diciendo—, nunca o raras veces se han dado ya todos los casos que así resultan teóricamente concebibles, pero esto, lejos de ser una objeción contra el método, es por el contrario lo que lleva a la definición de estructura. El estructuralismo supone (...) la pluralidad de las organizaciones. Ya no tiene sentido hablar de una estructura propia de cada conjunto o de una estructura-tipo que sería de alguna manera su imagen compuesta: cada variante lo es de las demás y no de una de ellas, que sería privilegiada, ni de un “*tipo ideal*”; las variables, que explican las diferencias, no se refieren a más invariable que a su regla de variabilidad; la estructura es esencialmente la sintaxis de las transformaciones que permiten pasar de una variante a otra, y es esta sintaxis la que informa sobre su número limitado, sobre la explotación restringida de las posibilidades teóricas»⁶⁴.

Interesa igualmente subrayar que la utilización del método comparativo puede realizarse tanto en *sentido diacrónico* (consideración de

⁶⁴ *Op. cit.*, pp. 7 y 8.



los fenómenos en sus fases de evolución: reconstrucción de sistemas, problemas genealógicos) como *sincrónico* (consideración de los fenómenos en su aspecto estático:) así, el descubrimiento de las leyes estructurales de los sistemas lingüísticos, independientemente del hecho de que estén o no emparentados entre sí⁶⁵. Espacio y tiempo constituyen el eje de coordenadas sobre el que se despliega el análisis estructural. De este modo tenemos que mientras el análisis etnológico se realiza en una perspectiva sincrónica, la investigación psicoanalítica tiene una significación específicamente diacrónica⁶⁶.

Esta segunda fase o momento del método estructuralista pone de relieve la significación marcadamente formal de esta corriente de pensamiento —carácter formal que no debe confundirse con el significado y las consecuencias metodológicas de una ciencia rigurosamente formal como la lógica o la matemática, así como con las implicaciones metodológicas del moderno «fiscalismo»—. «El estructuralismo —señala al respecto Lanteri-Laura— introduce, pues, en el estudio de los fenómenos humanos un modo de investigación que conduce a expresiones muy formalizadas; no hay una similitud con una cuantificación de los fenómenos, como en física y en ciertas partes de la biología, sino con la lógica y la teoría de los conjuntos»⁶⁷. Este rasgo formalizador explica las posibles conexiones —salvando siempre diferencias profundas— del estructuralismo con el positivismo lógico⁶⁸.

III. ESTRUCTURALISMO Y CONOCIMIENTO JURÍDICO

1. PLANTEAMIENTO DE UNA PROBLEMÁTICA

Es importante subrayar aquí que el estructuralismo no puede com-

⁶⁵ JOSÉ SAZBÓN: *op. cit.*, p. 19. Cfr. JOSÉ LUIS L. ARANGUREN: *op. cit.*, pp. 131 y 132; MARIANO PEÑALVER SIMÓ: *op. cit.*, pp. 22 y 23.

Lucien Sebag insiste en la distinción entre diacronía e historia: «Dinámica estructural e historia propiamente dicha no son la misma cosa, sea cual fuere, por otra parte, su grado de interpenetración». *Op. cit.*, p. 97, nota 2.

⁶⁶ «La historia más minuciosa y más concreta del individuo, hasta sus fantasías más íntimas —escribe Renaud Santarre al respecto—, es recompuesta y revivida por él en la entrevista psicoanalítica. De aquí parte el psicoanalista para elaborar una hipótesis sobre el origen y la naturaleza del trauma responsable de la enfermedad de su cliente. La comparación de los elementos comunes a los diferentes síntomas y sueños le da una idea de lo que está reprimido, y le sirve de índice para reconstruir lógicamente la estructura del inconsciente». *Op. cit.*, pp. 58 y 60.

⁶⁷ «Historia y estructura en el conocimiento del hombre», en *Introducción al estructuralismo*, cit., p. 83.

⁶⁸ Cfr. ANTONIO HERNÁNDEZ-GIL: *Metodología...*, vol. II, cit., pp. 346 y ss.; VLADIMIRO LAMSDORFF-GALAGANE: *op. cit.*, p. 63.



prenderse en los estrechos márgenes de una definición, entre otras cosas, porque no constituye una determinada corriente de pensamiento marcada con notas o caracteres taxativos. El estructuralismo, más que una dirección definida de pensamiento, constituye un clima, una temperatura cultural, un estilo de pensar que, como ya hemos visto, se orienta en innumerables direcciones teóricas y que ha cuajado en los más diversos y heterogéneos frutos del espíritu, cosa ésta que prueba la idoneidad de este método o estilo de pensamiento para proyectarse sobre el estudio de las más diversas realidades⁶⁹. «En su formulación más general —dice Jean Starobinski—, el estructuralismo no es otra cosa que una atenta disposición a tener en cuenta la interdependencia y la interacción de las partes dentro del todo. De ahí viene su validez universal, que lo hace aplicable a la lingüística, a la economía, a la estética, etc.»⁷⁰.

El estructuralismo no es, pues, algo cerrado sobre sí mismo, hermético, sino un método abierto, susceptible de ser aplicado a los más variados sectores del conocimiento, y entre ellos al sector de las llamadas ciencias humanas o sociales⁷¹. «Nada... arraiga al estructuralismo —dice Pouillon— en un campo que le sea propio, fuera del cual no podría aplicarse válidamente. Por el contrario, podría sostenerse que ningún campo le está prohibido, y no porque resuelva todos los problemas, sino porque puede abordarlos»⁷².

Así las cosas, cabe preguntarse: ¿Resulta aplicable el estructuralismo al campo de la investigación jurídica y, concretamente, al de la Filosofía del derecho? ¿Qué posibilidades tiene en este ámbito el método estructuralista?

El estructuralismo ha despertado toda suerte de recelos en el mundo del conocimiento jurídico. Se estima sintomático al respecto el silencio de los estructuralistas en relación con el derecho. «Ni el derecho en su conjunto (...) —escribe Hernández Gil— ha merecido la consideración de campo temático para los estructuralistas de otras proceden-

⁶⁹ Debe advertirse que abunda la tendenciosidad de confusiones buscadas entre quienes quieren desvirtuar el valor designativo del estructuralismo como término válido para toda la inquietud científica, artística y cultural de la época post-existencialista. En este sentido, véase el ensayo de Roland Barthes, cit. por HENRI LEFEBVRE: *Metaphilosophie Prolegomena*, trad. alem. de Burkhard Kroeber, Suhrkamp Verlag, Frankfurt am Main, 1975, pp. 189 y ss.

⁷⁰ Cfr. PAOLO CARUSO: *op. cit.*, p. 10; ADALBERT POLAČEK: *op. cit.*, pp. 21 y ss., 71 y ss.

⁷¹ Véanse al respecto las obras citadas de Jean Viet, Renaud Santerre y Adalbert Polaček.

⁷² *Op. cit.*, p. 15.



cias, ni los juristas se han entregado todavía por entero al análisis estructural»⁷³. Por otra parte, se estima que el término estructura tiene en derecho un valor puramente metafórico, admitiéndose que las ciencias jurídicas han tomado prestado de otros campos del saber dicho término sin que el mismo cobre en el ámbito de los estudios jurídicos una significación rigurosa y precisa⁷⁴.

Al no existir uno sino múltiples estructuralismos, cuyos rasgos de caracterización no son rígidos, sino abiertos y flexibles, la posibilidad de un estudio estructural del derecho depende de la mayor o menor amplitud de perspectivas con que se plantee el problema.

Desde una posición restringida, que entiende por estructuralismo el de origen lingüístico, Hernández-Gil sostiene que en el ámbito de los estudios jurídicos «se ha llegado a la formulación de algunos conceptos que, sin responder premeditadamente a un criterio estructural (ni en sentido amplio ni en sentido específico), guardan alguna similitud con conceptos propios del estructuralismo específico. Esto se observa especialmente —dice— en dos juristas, como Savigny y Ihering (...) El pensamiento institucionalista de Hauriou y de Santi Romano, y menos el de Renard —añade—, en cuanto, a través de una integración recíproca de la realidad social y la normatividad jurídica, pretenden la superación del subjetivismo voluntarista y persiguen ciertas objetivaciones y regularidades estables, guarda alguna relación con criterios desenvueltos luego por el estructuralismo, si no en el campo del derecho, sí en el de las ciencias sociales»⁷⁵. Pero, según Hernández-Gil,

⁷³ *Metodología...*, vol. II, cit., p. 358. Véase la p. 265. Cfr. ANDRÉ-JEAN ARNAUD: *op. cit.*, pp. 283 y 284.

⁷⁴ Cfr. JEAN CARBONNIER: «Las estructuras en Derecho privado», en *Sentido y usos del término estructura en las ciencias del hombre*, cit., pp. 57 a 59; ANDRÉ MATHIOT: «La palabra "estructura" en Derecho público», en *ibid.*, pp. 61 a 64.

⁷⁵ *Metodología...*, vol. II, cit., pp. 369 y 388. Cfr. las pp. 366, 669, 371 y ss., 379, 382 y ss. y 386 a 392.

En relación con el tratamiento científico del derecho indicaba Ihering, a este respecto: «No niego, ciertamente, que el fin de una institución sea muy importante e indispensable para su inteligencia (no sólo desde el punto de vista de la filosofía del derecho, sino también desde el de la práctica), pero niego que la teoría jurídica puede basarse sobre ese fin para definirlo. ¿Quiere decir esto que sea defectuosa la definición del depósito o del comodato como entrega de una cosa con el fin de conservarla o de hacer de ella un uso conveniente? Seguramente que no; ¿pero es por la razón sencilla de que aquí el objeto y el contenido son idénticos? Entrega de una cosa, con objeto de conservarla o de usarla, no tiene otra significación que la de entrega de la cosa, obligación de conservarla y derecho de hacer uso de ella. Pero cuando empleamos la palabra objeto en su verdadero sentido entendemos por objeto de una institución cualquier cosa opuesta al contenido, algo

tanto esas elaboraciones doctrinales como otras más recientes, reputadas como de orientación estructuralista, no pasan de constituir atisbos de ideas estructuralistas en el ámbito del conocimiento jurídico que no llegan a constituir un auténtico estructuralismo por faltarle rasgos indispensables del mismo. A lo sumo, viene a decirnos, no pasan de constituir un preestructuralismo, o, si se prefiere, un estructuralismo global ⁷⁶.

Más amplia y flexible es la posición de Legaz, quien, tras destacar el paralelismo y las afinidades existentes entre el estructuralismo y las posiciones de Kelsen ⁷⁷, y de la doctrina de la «*naturaleza de la cosa*», y, concretamente, de Hans Welzel, sostiene que en el ámbito jurídico existen obras que, en cierto sentido, podrían considerarse estructuralistas, aunque no lo son por referencia al estructuralismo «*propriadamente dicho*» ⁷⁸. Así sucede con los trabajos de Jürgen von Kempfski, que constituyen una «*teoría estructural del Derecho que, de algún modo, encaja en el marco del estructuralismo de tipo genético, por las posibilidades de desarrollo que contiene, aun cuando su planteamiento inmediato más bien cabría referirlo al estructuralismo de signo fenomenológico*», y en *La estructura del derecho*, de Vittorio Frosini, que es una obra estructuralista, si bien «*no en el sentido del estructuralismo de Levi-Strauss, sino bajo la directa y expresa influencia de la doctrina de la Gestalt*. Significación estructuralista tienen también, según Le-

más elevada, que se encuentra fuera de esta institución y de la que no es más que un medio. Luego si nuestra ciencia no es más que una especie de materia médica, una teoría de los medios que el derecho reserva para los fines de la vida, debemos analizar esos medios según los elementos que le son immanentes. Por lo demás, una clasificación según el objeto, concebible quizás para algunos, sería en general impracticable. En efecto, los fines son indeterminados, flotantes e indecisos y varios, sin que la institución misma note la más ligera alteración.

Existen gran número de cuerpos jurídicos cuyo fin sería en general imposible de determinar, porque ninguna necesidad práctica (*utilitas*) les han dado nacimiento, y sólo deben su origen a la lógica, a la necesidad jurídica (*ratio juris*), no existiendo sino cuando deben existir. Puede definírselos según el elemento que permita clasificarlos; punto de vista necesario para precisar el carácter del conjunto de los cuerpos o para reducirlos a un orden sistemático, pero no conveniente para determinar uno sólo. No definimos, pues, al cuerpo según lo que produce o debe producir, consideramos sólo su *estructura*, sus elementos anatómicos. Esos elementos son, por ejemplo, el sujeto, el objeto, el contenido, el efecto, la acción». *El espíritu del Derecho romano en las diversas fases de su desarrollo*, t. III, trad. esp. de Enrique Príncipe y Satorres, 5.ª ed., Casa Ed. Bailly-Baillière, Madrid (s/a), páginas 62 a 64.

⁷⁶ ANTONIO HERNÁNDEZ-GIL: *Metodología...*, vol. II, cit., pp. 396 y ss.

⁷⁷ Cfr. *ibid.*, pp. 358 y ss.

⁷⁸ Cfr. LUIS LEGAZ Y LACAMBRA: *op. cit.*, p. 215.



gaz, la doctrina del institucionalismo, principalmente la de Santi Romano y sus seguidores, y, desde luego, la concepción tridimensional del Derecho, fundamentalmente la del profesor Miguel Reale⁷⁹.

López Calera ha subrayado igualmente la significación estructuralista de la obra de von Kempfski y Vittorio Frosini⁸⁰, y otro tanto cabría decir de parte de la producción de Norberto Bobbio⁸¹, de la aportación de Giuseppe Lumia⁸², y de la reciente obra de Michel Foucault, *La verdad y las formas jurídicas*⁸³, en donde, desde sus específicos supuestos epistemológicos, realiza interesantes consideraciones sobre la función judicial.

2. POSIBILIDADES Y LÍMITES DEL ESTRUCTURALISMO EN EL ESTUDIO DEL DERECHO

De todos modos, lo que más nos interesa ahora no es dilucidar si los estructuralistas se han ocupado en algún sentido del derecho, ni el alcance más o menos estructuralista de algunas producciones científico-jurídicas, sino plantearnos el problema de si el estructuralismo es un método con el que el jurista tendrá que contar en lo sucesivo.

Hernández-Gil, pese a sus recelos, parece abrirse a la posibilidad de estudiar estructuralmente el derecho pero en un plano específicamente científico. Ante la pregunta de si «será posible tratar y explicar estructuralmente el total ámbito de lo jurídico», el profesor de Madrid anticipa la siguiente respuesta: «no al nivel del saber filosófico ni al de la operatividad técnica, sino en el plano de la ciencia. El estructuralismo —añade— es eminentemente un método, un método científico. No aspira a un saber ontológico ni metafísico del ser, ni propende a la explicación cosmológica del mundo, ni está alentado por preocupaciones axiológicas»⁸⁴. Frente a la cuestión de si es previsible que la Cien-

⁷⁹ Cfr. LUIS LEGAZ Y LACAMBRA: «Estructuralismo en el Derecho», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, vol. XIII, núms. 34, 35 y 36, Madrid, 1969, pp. 16 a 23.

⁸⁰ Cfr. NICOLÁS M.^a LÓPEZ CALERA: *La estructura lógico-real de la norma jurídica*, Ed. Nacional, Madrid, 1969, pp. 31 y ss.

⁸¹ Cfr. NORBERTO BOBBIO: «Filosofía del derecho y Teoría General del derecho», en el vol. *Contribución a la Teoría del derecho*, trad. esp. y ed. de Alfonso Ruiz Miguel, Fernando Torres Editor, Valencia, 1980, pp. 75 y ss.

Sobre la significación al respecto de la obra de Bobbio, cfr. ALFONSO RUIZ MIGUEL: «Estudio preliminar: Bobbio y el positivismo jurídico italiano», en el volumen cit., en especial las pp. 47 y ss., 51 y ss.

⁸² *Lineamenti di Teoria e ideologia del diritto*, A. Giuffrè Ed., Milano, 1973.

⁸³ Trad. esp. de Enrique Lynch, Ed. Gedisa, Barcelona, 1980.

⁸⁴ *Metodología...*, vol. II, cit., p. 419; cfr. *Problemas epistemológicos...*, cit., página 147.

cia del derecho se convierta en una ciencia estructural a igual escala que la lingüística —la explicación estructural de la lengua es una explicación total de la misma sin la cooperación de factores científicos o extracientíficos extraños a la lengua—, Hernández-Gil sostiene que «de momento sólo puede pensarse en que un análisis estructural sería otro punto de vista para contemplar el derecho. Se podrá llegar —dice— a una ciencia estructural del derecho, pero difícilmente la Ciencia del derecho llegará a ser sólo la ciencia de las estructuras jurídicas»⁸⁵.

En otra obra⁸⁶, el profesor Hernández-Gil subraya que, frente a los diferentes concepciones del derecho existentes en el ámbito del pensamiento jurídico (iusnaturalismo, sociologismo, normativismo), la tarea propia del análisis estructural del derecho consistiría en «*explicar el derecho como derechos*», ofreciendo una concepción del mismo liberada de adherencias metafísicas, histórico-sociales y lógicas, tal como ha hecho la lingüística estructural con el lenguaje⁸⁷. En este sentido afirma que los juristas pueden utilizar el estructuralismo como método «para llevar a cabo hasta donde sea posible la fijación de lo jurídico, abriendo una vía para el examen de las condensaciones estructurales en las que se manifiesta...»⁸⁸. Así, de modo análogo a como sucede con la lengua —«pueden cambiar todas las palabras de una lengua sin que se altere su estructura»—, el profesor Hernández-Gil estima que existe una estructura jurídica, «estructura jurídica (que) puede permanecer como invariante, aunque sean profusos e incluso profundos los movimientos social-político-normativos. A la formulación del concepto de propiedad por el artículo 348 del Código civil contenida en los términos de que «*es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes*», le subyace —dice— una estructura claramente demostrativa de nuestro aserto. Es una combinación de poderes y limitaciones. La entidad y el alcance de los poderes están en función de las limitaciones; éstas no aparecen enunciadas. Sólo se exige que procedan de las leyes. Siempre que las limitaciones no excluyan por completo los poderes, aunque los reduzcan en un grado máximo, la estructura subsiste. Es indiscutible —añade— que con el transcurso del tiempo las limitaciones legales del derecho de propiedad se han multiplicado e intensificado sobre todo respecto de cierta clase de bienes; y, sin embargo, frente a un gran cúmulo de variantes

⁸⁵ *Metodología...*, vol. II, cit., p. 422. Cfr. las pp. 420 y ss.

⁸⁶ *Problemas epistemológicos...*, cit.

⁸⁷ *Ibid.*, pp. 135 y ss., 144 y ss.

⁸⁸ *Ibid.*, p. 145.



alentadas social y políticamente, permanece en pie la invariante estructural»⁸⁰.

En correlación con las distinciones establecidas por el estructuralismo lingüístico entre *lenguaje*, *lengua* y *habla*, Hernández-Gil distingue, como diferentes ámbitos o niveles de investigación estructural en relación con el derecho, los constituidos por el «derecho», el «ordenamiento jurídico» y la «realización del derecho». En este sentido afirma: «Una primera consideración del problema parece que descubre con facilidad los correlatos jurídicos del lenguaje, lengua y habla. Lo serían, respectivamente: el "derecho" —equivalente del lenguaje— como el concepto global susceptible de comprender todas las manifestaciones de una organización vinculante del comportamiento intersubjetivo; el "ordenamiento jurídico" —equivalente de la lengua—, constituido por el sistema jurídico vigente en una determinada comunidad social; y la "realización del Derecho" —equivalente del habla—, que comprendería la aplicación del sistema representado por el ordenamiento jurídico»⁸⁰.

En el ámbito de la realización del derecho Hernández-Gil se ha ocupado del análisis de la estructura del razonamiento jurídico⁸¹.

Por su parte, el profesor Legaz estima: «Me parece que, en el ámbito jurídico, el estructuralismo puede ofrecer posibilidades constructivas en una doble vertiente: de un lado, sería posible una Filosofía jurídica estructuralista que, a su vez, habría que fundar en una concepción filosófica general definida y coherente. De otra parte, el estructuralismo puede constituir un método altamente fructífero en el análisis de las instituciones jurídicas y en el planteamiento general de algunas investigaciones en el sector de la Ciencia del derecho»⁸². El estructuralismo, piensa el profesor Legaz, puede ofrecer bastantes posibilidades para el pensamiento jurídico, «no en el sentido de que aporte novedades, pero sí matizaciones y precisiones que pueden ser interesantes. Especialmente —añade—, en el sentido del llamado *estructuralismo genético*, cuyo principal representante ha sido Lucien Goldmann, que

⁸⁰ *Ibid.*, pp. 145 y 146.

⁸⁰ *Ibid.*, p. 149. Cfr. las pp. 148 y ss.; cfr. ANDRÉS MESA MENGÍBAR: «¿Es posible la aplicación del análisis estructural al derecho?», en el vol. *Estructuralismo y derecho*. Alianza Ed., Madrid, 1973, pp. 153 y ss.

En el estudio de Hernández-Gil no se desarrollan las consecuencias de la distinción de las categorías saussurianas que exigirían justificar y precisar la significación estática de la «lengua» (el equivalente, en el ámbito del derecho, sería el sistema jurídico u ordenamiento jurídico), y las dimensiones impenetrables para el sistema en que se manifiesta el «habla» o la «palabra».

⁸¹ *El abogado y el razonamiento jurídico*, Madrid, 1975, pp. 177 y ss., 183 y ss.

⁸² *Estructuralismo en el Derecho*, cit., p. 24.



consiste fundamentalmente en considerar cada estructura —la de una obra literaria, la de una forma de pensamiento, la de un sistema normativo— como partes integradas en estructuras más amplias, en las que tienen su génesis»⁹³.

Por otro lado, no faltan en el panorama de la doctrina opiniones que tratan de poner de relieve las limitaciones y peligros cuando no la total insuficiencia o inadecuación del estructuralismo en el estudio del derecho. Villey, por ejemplo, viene a admitir la posibilidad del análisis estructural en el estudio del lenguaje jurídico, que, en su opinión, permanece en su conjunto inexplorado⁹⁴, y en los estudios de Historia del derecho, con el fin de descubrir y precisar las correlaciones existentes entre el derecho de cada época histórica, la ciencia jurídica de cada período y las distintas fases o momentos de la historia del pensamiento en general. En estos estudios subraya la necesaria independencia que debe mantener el historiador frente a las toscas simplificaciones ideológicas, guardándose del peligro de tomar por verdades totales lo que sólo son verdades parciales⁹⁵, riesgo en el que con frecuencia incurren, a pesar de sus pretensiones de cientificidad, tanto el marxismo como el estructuralismo⁹⁶.

Lamsdorff-Galagane —a quien luego nos referiremos con mayor detalle— subraya la inadecuación del método estructuralista para la Filosofía del derecho⁹⁷.

Por su parte, el profesor José Luis de los Mozos ha criticado duramente la viabilidad del análisis estructural en el ámbito del pensamiento jurídico. De los Mozos niega, de un lado, la posibilidad de un estructuralismo jurídico similar al *lingüístico*, esbozada, entre otros, por Hernández-Gil⁹⁸, y, de otro lado, la viabilidad del *estructuralismo genético* en el ámbito de las ciencias sociales, y de modo especial en el círculo de los estudios jurídicos. A este respecto indica: «En cuanto al estructuralismo aplicado a las ciencias sociales, el planteamiento se dibuja, concretamente, en las obras de C. Levi-Strauss, partiendo de

⁹³ *Filosofía del derecho*, cit., p. 216.

⁹⁴ Cfr. MICHEL VILLEY: *Philosophie du droit (Définitions et fins du droit)*, cit., páginas 7 y ss. y 30.

⁹⁵ Cfr. MICHEL VILLEY: «Preface» a la obra de ANDRÉ-JEAN ARNAUD: *Les origines doctrinales du Code Civil français*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1969, pp. II, III y IV.

⁹⁶ Cfr. JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS: *Metodología y Ciencia en el Derecho privado moderno*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1977, pp. 152 y ss.

⁹⁷ Cfr. su *op. cit.*, pp. 37 y ss., 79 y ss., 87 y ss.

⁹⁸ Cfr. JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS: *op. cit.*, pp. 148 y 149.



la sociología, de la psicología social y de la antropología. Pero hay que advertir que no se trata aquí de una antropología del conocimiento, como antropología filosófica, ni siquiera de una antropología de la cultural, al estilo de E. Cassirer, sino de una antropología basada en los estudios de sociología etnográfica, cuyas conclusiones, así, por ejemplo, la descripción por Levi-Strauss de los "sistemas de parentesco", harían sonreír a una estatua. La tesis que sustenta, por lo demás, parte de una idea un tanto simplista, haciendo suponer que el orden jurídico se halla vinculado a un orden social y a un orden cultural del que no puede separarse, lo que se basa en la relación entre conceptos o norma y estructura, bien que todo esto sea dicho de una manera mucho más complicada aludiendo a un sistema de esquemas mentales que se intercalan entre las infraestructuras y las superestructuras. Pero, en fin, todo esto ya lo había dicho el marxismo a su manera, aunque el estructuralismo pretende decirlo con mayor rigor⁹⁹. Y más adelante añade: «En una palabra, fuera de unas técnicas muy concretas, como la "teoría de los juegos", o la "psicología de los grupos", en los análisis estructurales de la macro y de la microsociología, u otras parecidas, nada aporta al panorama de las ciencias sociales y mucho menos al campo del derecho. Como al marxismo, que, desde su radical historicismo, lo explica todo en función de hechos causales condicionantes, menos a sí mismo, que viene a presentarse como un dogma, así le sucede también, en otro sentido, al estructuralismo, que, al explicar la dependencia de los conceptos respecto de unas estructuras, todo lo reduce a dogmatismo, pretendiendo ser el sistema de los sistemas. Pero al fin y al cabo, para el jurista, no es más que puro verbalismo inconsistente, falto por otra parte de rigor, precisamente por alardear de un pseudorigor que hace temer si no habrá perdido la mente humana, en medio de este intrincado confusionismo, el mínimo de lucidez que cabe exigir a toda tarea especulativa»¹⁰⁰. José Luis de los Mozos concluye sus consideraciones en torno al estructuralismo con una dura crítica a la obra de André-Jean Arnaud, *Les origines doctrinales du Code civil français*, en la que ve una clara muestra de la esterilidad y de los extravíos del análisis estructural en el ámbito de los estudios jurídicos. A este respecto dice: «Vamos únicamente a hacer referencia, por su novedad, al análisis estructural que lleva a cabo A. J. Arnaud del Code civil francés y al que califica como "la regla del juego de la paz burguesa", trabajo que desarrolla no sin cierto humor, des-

⁹⁹ *Ibid.*, p. 149.

¹⁰⁰ *Ibid.*, pp. 150 y 151.



pués de haberse documentado con amplitud en los trabajos preparatorios de la codificación, aunque olvidando otros presupuestos que, de no valorarse adecuadamente, como le sucede al autor citado, acabarán por hacerle entender las cosas a medias. La obra no aporta nada nuevo que pueda ser interesante para una Metodología del Derecho, pero ilustra sobre el modo de hacer (ya que no puede hablarse de método por falta de rigor) en este tipo de trabajos, propio de una verdadera actitud interdisciplinaria desde la que se pretende llevar a cabo algo tan concreto como la valoración de un sistema jurídico, ofreciendo su publicación la rara curiosidad —que no deja de ser una habilidosa arma dialéctica— de un prefacio escrito, nada menos que por M. Villey, en el que se lleva a cabo una dura, imparcial y clarividante crítica de la obra»¹⁰¹. «Por lo demás —concluye diciendo José Luis de los Mozos—, la lectura del libro de A. J. Arnaud nos confirma y ratifica en la severa opinión de M. Villey, llevándonos a advertir, junto al juego, a veces ingenioso, de la descripción estructural del *Code civil*, realizada con ayuda de grafismos de lectura indigesta y generalmente inútil, de lo erróneo del método, de su falta de rigor y, sobre todo, de lo desproporcionado del propósito que el autor trata de conseguir y que, naturalmente, no consigue, llegando a paradojas que pueden parecer brillantes, como cuando se extraña de que el *Code civil*, siendo uno de los primeros y más fundamentales monumentos del positivismo jurídico, haya podido nacer del racionalismo iusnaturalista moderno, con lo que muestra su ignorancia respecto de uno de los temas más elementales y mejor conocidos de la Historia del Derecho privado moderno»¹⁰².

Mesa Mengíbar estima que no es procedente la aplicación de un estructuralismo filosófico, de significación ontológica, al estudio del derecho, pero sí el método estructural. A este respecto afirma: «No creemos que un estructuralismo filosófico, como corriente de pensamiento de raíz ontológica —al estilo de Levi-Strauss—, tenga muchas posibilidades de aplicación en la Ciencia jurídica; hay que desechar una *visión cósmica* del estructuralismo. El derecho —añade— no puede prescindir de unos condicionamientos mínimos y sustanciales de carácter ético, histórico, político, económico, sociológico, etc. Es casi imposible separar derecho e ideologías. De otra parte —continúa diciendo—, el derecho no puede reducirse a un puro formalismo, riesgo que se corre al centrar y fundamentar el derecho en el estudio de la norma en sí, independientemente de cualquier otra consideración. El derecho

¹⁰¹ *Ibid.*, pp. 151 y 152.

¹⁰² *Ibid.*, p. 153.



es la realización de un ideal de justicia y tiene como fin una ordenada convivencia social»¹⁰³.

En relación con la aplicación del método estructural al estudio científico del derecho, escribe Mesa Mengibar: «El método estructural puede ser de especial interés para el estudio del Derecho comparado, del Derecho privado e, incluso, de la Historia del derecho, estudiando sincrónicamente los grandes ciclos de la historia, tal como propugnan los estructuralistas más modernos. En esa línea de superación de la incompatibilidad entre sincronía y diacronía tenemos nombres tan ilustres como los de Pouillon, Greimas y Godelier»¹⁰⁴.

3. ESTRUCTURALISMO Y CIENCIAS JURÍDICAS

A la vista de cuanto precede parece que el estructuralismo puede y debe intentar jugar su correspondiente papel en los ámbitos de las disciplinas jurídicas en las que proceda su aplicación. En este sentido, son frecuentes las referencias que se han hecho en la doctrina acerca de las perspectivas que el estructuralismo encuentra en las diferentes ciencias jurídicas particulares, aunque lo cierto es que hasta el momento no han aparecido más que tanteos y esbozos, sin que pueda hablarse de una corriente estructuralista en el pensamiento jurídico¹⁰⁵. De todos modos, parece que en el horizonte del pensamiento metodológico va creciendo y tomando cada vez más cuerpo la opinión que estima posible la aplicación del método estructuralista al estudio de determinados ámbitos del conocimiento científico del derecho. Entre ellos cabe destacar los específicos de la Historia del derecho, la Sociología del derecho y el Derecho comparado fundamentalmente.

En relación con la *Historia del derecho* tenemos que, resuelto el problema previo de la compatibilidad entre estructuralismo e historia, en el sentido de afirmar la posibilidad de una *historia estructural*¹⁰⁶, «el historiador del derecho —dice Arnaud— no puede permanecer insensible a la aportación de la investigación estructural. Por otra parte —añade—, el historiador es envidiado por los especialistas de las ciencias vecinas, pues, disponiendo de archivos escritos estratificados, ordenados en el tiempo, ¿no tiene el privilegio de poder emprender un

¹⁰³ *Op. cit.*, pp. 151 y 152.

¹⁰⁴ *Ibid.*, pp. 152 y 153.

¹⁰⁵ Cfr. LUIS LEGAZ Y LACAMBRA: *Filosofía del derecho*, cit., p. 214.

¹⁰⁶ Cfr. JEAN POUILLON: *op. cit.*, pp. 18 a 22; JEAN MARIE AUZIAS: *op. cit.*, pp. 65 y ss.; FERNAND BRAUDEL: *La Historia y las Ciencias sociales*, Alianza Ed., Madrid, 1970, en especial pp. 60 y ss., 107 y ss.



estudio histórico auténtico, que posee a la vez la perspectiva diacrónica y la sincrónica?... Seguir las transformaciones del derecho de modo estructural supone practicar cortes sincrónicos a diversos niveles, a fin de comparar, a continuación, los sistemas. Cada elemento ocupa ahí una función, y es el cambio de función el que debe permitir inducir la transformación de los sistemas(...)La historia se transforma entonces en la historia de un sistema: la evolución de los elementos es menos significativa que la transformación de las funciones. La historia estructural —concluye— nace del establecimiento de una serie de estudios sincrónicos sobre un eje diacrónico»¹⁰⁷.

El estructuralismo «espacia (la historia) inconmensurablemente y sintetiza enormes totalidades que exceden de los conceptos tradicionales de la época, el período o el ciclo. El diario movimiento histórico viene a ser una peripecia desdeñable, simple anecdótico biográfico. Importan sólo las grandes estratificaciones con entidad para expresar estructuras»¹⁰⁸. En este sentido distingue Braudel tres grados o niveles en el conocimiento histórico: «En la superficie, una historia episódica de los acontecimientos, que se inscribe en el tiempo corto: se trata de una *microhistoria*. A media profundidad, una *historia coyuntural* de ritmo más amplio y más lento... Más allá del recitativo coyuntural, *la historia estructural o de larga duración* encauza siglos enteros: se encuentra en el límite de lo móvil y de lo inmóvil; y por sus valores, muy prolongadamente fijos, aparece como una invariante frente a las otras historias más raudas en transcurrir y en realizarse y que, en suma, gravitan en torno a ella»¹⁰⁹.

Adalbert Polaček ha subrayado igualmente las posibilidades del análisis estructural tanto en el ámbito de la *Historia del derecho* como en el específico de la *Dogmática jurídica*¹¹⁰.

En el ámbito de la *Sociología jurídica* también abre el estructuralismo un amplio horizonte de posibilidades en virtud del carácter rigurosamente descriptivo y explicativo de su método¹¹¹, y otro tanto pue-

¹⁰⁷ *Structuralisme et droit*, cit., pp. 291, 300 y 301. Cfr. las pp. 289 y ss.

¹⁰⁸ ANTONIO HERNÁNDEZ-GIL: *Metodología...*, vol. II, cit., p. 275. Cfr. las pp. 276 y 451.

¹⁰⁹ *Op. cit.*, pp. 122 y 123; cfr. JOSÉ LUIS L. ARANGUREN: *Op. cit.*, pp. 142 y ss.

¹¹⁰ Cfr. ADALBERT POLAČEK: *op. cit.*, pp. 71 y ss.

¹¹¹ Sobre la significación del estructuralismo en la sociología, cfr. JAN M. BROEKMAN: *op. cit.*, pp. 24 y ss.

Respecto de la Sociología del derecho, cfr. ANDRÉ-JEAN ARNAUD: *Structuralisme et droit*, cit., p. 289; ANTONIO HERNÁNDEZ-GIL: *Metodología...*, vol. II, cit., pp. 274, 459 y ss.; *Problemas epistemológicos...*, cit., p. 145.

de decirse respecto del *Derecho comparado*¹¹². Y ello por que, como señala Larenz, «sólo tiene sentido comparar entre sí, no reglas o conceptos individuales de distintos órdenes jurídicos, sino las regulaciones totales (de un sector de la vida)»¹¹³. A este respecto observa Legaz: «la comparación recae tanto más sobre los contenidos y menos sobre las estructuras cuanto más bajo es el nivel en que se efectúa; y tanto más sobre las estructuras y menos sobre los contenidos cuanto más alto es dicho nivel (...) (no) se trata de que el estudio del contenido sea incompatible con el de la estructura, es decir, con la consideración estructural del contenido; simplemente quiere decirse que para la cientificidad del estudio en cuestión no es indispensable el tratamiento estructuralista, mientras que sí lo es a medida que, ascendiéndose de nivel, se pierde más de vista el detalle... (porque aquí existe) el riesgo de incurrir en meras "generalidades", con merma del rigor científico; y éste no puede salvarse más que centrándose cada vez más en el sentido del todo en cuanto todo, que da sentido a los detalles seleccionados en los cuales, a su vez, se patentiza el sentido del todo. Por eso la comparación es, en ese nivel —y tiene que serlo como condición de su cientificidad— eminentemente estructural»¹¹⁴.

Por su parte, el profesor Elías Díaz subraya: «Superado, en la línea de un estructuralismo genético, la supuesta oposición entre historia y estructura (diacronía y sincronía), su aplicación al campo del derecho comportará un evidente enriquecimiento del mismo: no sólo la *Ciencia jurídica* en sentido estricto, sino también la *Historia*, la *Sociología*, el *Derecho comparado* y la *Filosofía del derecho* podrán utilizarlo, según esas ideas centrales de totalidad e interdependencia, con plena utilidad»¹¹⁵.

Resumiendo, y por lo que se refiere a las ciencias jurídicas, parece que cualquier sistema jurídico puede ser objeto de un análisis estructural. Dicho estudio podría explicar, entre otras cuestiones, las siguientes:

¹¹² Cfr. ANDRÉ-JEAN ARNAUD: *Structuralisme et droit*, cit., p. 288; ANTONIO HERNÁNDEZ-GIL: *Problemas epistemológicos...*, cit., pp. 146 y 147; JESÚS ERNESTO PECES Y MORATE: «Estructuralismo y Derecho comparado», en el vol. *Estructuralismo y derecho*, cit., pp. 177 y ss. En estas páginas subraya Peces y Morate la significación del método comparativo en el descubrimiento del sistema jurídico, de los diferentes tipos o familias de sistemas jurídicos, y de las instituciones jurídicas fundamentales.

¹¹³ *Metodología de la Ciencia del derecho*, trad. esp. de E. Gimbernat Ordeig, Ed. Ariel, Barcelona, 1966, p. 360.

¹¹⁴ *Estructuralismo en el derecho*, cit., pp. 25 y 26. Cfr. las pp. 24, 26 y ss.

¹¹⁵ *Sociología y Filosofía del derecho*, Ed. Taurus, Madrid, 1971, p. 112.

a) En una *perspectiva sincrónica*, señalar: 1.º) Las correlaciones existentes entre los principios que informan un determinado sistema jurídico: coherencia, antinomias y demás tipos de relaciones existentes entre ellos (relaciones de subordinación, de coordinación, de integración, de mera yuxtaposición); 2.º) Las correlaciones (coherencia, antinomias y demás tipos de relaciones) existentes entre los principios que informan el orden jurídico y las instituciones concretas en que éste se articula; 3.º) Las correlaciones existentes entre las instituciones jurídicas concretas de cada sistema jurídico.

b) En una *perspectiva diacrónica*, estudiar —en los diferentes planos ya indicados (el de los principios informadores del ordenamiento jurídico, el de las instituciones jurídicas concretas de cada sistema jurídico, y el de la correspondencia o no correspondencia de esas instituciones con los principios informadores del ordenamiento jurídico— la *continuidad* o los momentos o puntos de *ruptura* existentes dentro del proceso de evolución de cada sistema jurídico, subrayando los principios y las leyes inmanentes a los que obedecen sus transformaciones y cambios.

El estudio de la significación y del alcance del análisis estructural en relación con la Filosofía del derecho merece un capítulo aparte.

IV. ESTRUCTURALISMO Y FILOSOFIA DEL DERECHO

Más problemático resulta el juego que el estructuralismo puede dar en el ámbito de la Filosofía del derecho. Operan en contra suya el carácter específicamente científico y descriptivo del método estructuralista y la profesión de fe antifilosófica de muchos estructuralistas¹¹⁶.

Lamsdorff-Galagane subraya al respecto la insuficiencia del estructuralismo, en cuanto método estrictamente científico, para la Filosofía del derecho: «... el método estructuralista —dice— es un método científico, y nada más que científico (...) (por eso) el estructuralismo, siendo, si es algo, un método científico, no puede, de suyo, llevarnos hasta resultados propiamente filosóficos»¹¹⁷. «El estructuralismo aplicado al estudio del derecho (...) —añade en otro lugar— no constituye, pues, una investigación filosófica (...) sino científica, más precisamente científico-experimental»¹¹⁸. Para Lamsdorff-Galagane la única función del estructuralismo en la Filosofía del derecho sería la de plantear proble-

¹¹⁶ Cfr. ANDRÉ-JEAN ARNAUD: *Structuralisme et droit*, cit., p. 293.

¹¹⁷ *Op. cit.*, pp. 37 y 79. Cfr. las pp. 38, 53, 54, 57 y ss.

¹¹⁸ *Ibid.*, pp. 92y ss.



mas filosóficos: «lo más que un filósofo —dice— le puede pedir (al estructuralismo) son datos de problemas que a él, como filósofo, corresponde plantear y resolver con la metodología propia de la filosofía»¹¹⁹. A este respecto señala en otro lugar: «... hemos de partir de la posibilidad de una descripción del ente jurídico, en general, desde un punto de vista científico-experimental (según el método estructuralista). Consiste —dice— en preguntarse por las leyes que rigen transformaciones jurídicas (...) (Admitida) la utilidad que puede tener —y tiene— el estructuralismo, llámesele así o no, en un enfoque descriptivo del ente jurídico (...) (hay que observar que) éste no agota a la Filosofía jurídica. Hay en ella otro aspecto, aparte del descriptivo. Se trata de una disciplina, también, normativa, o si se prefiere, en sentido más amplio, valorativa (...) Si en el aspecto descriptivo —fáctico del ente jurídico— —añade— el estructuralismo podía considerarse como un método científico cuyos resultados podían servir de base a una reflexión filosófica, en éste, valorativo, estructuralismo y Filosofía jurídica se mueven en dos ámbitos totalmente distintos. El estructuralismo no trasciende su campo científico-fáctico, mientras que la Filosofía del derecho, en esta concreta investigación al menos, se ha de entender como parte de la ética»¹²⁰.

Legaz sostiene, explícitamente —como ya hemos indicado—, la posibilidad de «una Filosofía jurídica estructuralista que, a su vez, habría que fundar en una concepción filosófica general definida y coherente»¹²¹.

López Calera subraya la significación e importancia del análisis estructural para la Filosofía del derecho: «La estructura —dice— significa un acercamiento del conocimiento filosófico a la experiencia, así como una elevación de la experiencia de mano de la filosofía, sin afinarse ni en lo empírico ni en lo filosófico. De aquí la importancia de unas perspectivas estructuralistas de la Filosofía del Derecho, que puede servir para considerar el derecho en toda su plenitud real, esto es, en su doble vertiente de objeto cultural, fruto de la decisión histórica de los hombres, y realidad enraizada en lo más profundo del ser humano (...) la perspectiva estructuralista de la Filosofía del derecho —añade— trata de superar la disociación producida por filosofías o sistemas precedentes respecto al problema esencia y existencia (...) los análisis

¹¹⁹ *Ibid.*, p. 79.

¹²⁰ *Ibid.*, pp. 90, 101 y 102.

¹²¹ *Estructuralismo en el derecho*, cit., p. 24.



estructurales pueden coadyuvar seriamente —concluye— hacia esa síntesis ideal de lo metafísico y lo empírico»¹²².

Eliás Díaz sostiene igualmente la posibilidad y la utilidad de la aplicación del análisis estructural al ámbito de la Filosofía del derecho¹²³.

Veamos qué posibilidades y límites puede tener el análisis estructural en los diferentes ámbitos temáticos de la Filosofía del derecho:

1. ESTRUCTURALISMO Y TEORÍA FUNDAMENTAL DEL DERECHO

Es posible que la aplicación del estructuralismo a la investigación iusfilosófica no descubra nada radicalmente nuevo —nada que no se venga ya conociendo o haciendo de modo más o menos abierto en estos estudios—, pero en todo caso esa aplicación puede suponer, en determinados aspectos, una depuración y perfeccionamiento tanto de los resultados de la investigación como de las técnicas en ella aplicadas¹²⁴.

Ante todo se ha dicho¹²⁵ que hay que contar, por parte del estructuralismo, con la posibilidad de una descripción del «ente jurídico» que nos muestre la ley general que rige toda transformación jurídica.

Desde los supuestos de la concepción tridimensional del derecho sería posible estudiar la estructura del mismo en tres planos diferentes: la legitimidad, la legalidad y la eficacia.

a) Un análisis estructural del momento de la *legitimidad* del derecho tendría por objeto poner de relieve en qué medida los valores o principios que constituyen el fundamento último de la validez del derecho forman un auténtico sistema, una auténtica estructura, en la que sus diferentes elementos son solidarios entre sí, existiendo una correlación necesaria entre unos y otros, o por el contrario no pasa de ser una mera yuxtaposición de elementos de origen y significación diferente. En el primer caso nos encontramos ante el supuesto necesario para la coherencia —fundamentalmente la coherencia ideológica— del ordenamiento jurídico. En el segundo caso estamos ante la clave de presentes o futuras antinomias del ordenamiento.

Desde estos supuestos el análisis estructural puede servir para elaborar toda una tipología de sistemas jurídicos, cuyos modelos o tipos fundamentales serían el democrático y el autocrático, según el signo de los valores o principios incorporados al ordenamiento jurídico.

¹²² *Op. cit.*, pp. 43 y 44. Cfr. las pp. 45 y ss.

¹²³ *Op. cit.*, p. 112.

¹²⁴ Cfr. LUIS LEGAZ Y LACAMBRA: *Filosofía del derecho*, cit., p. 216.

¹²⁵ VLADIMIRO LAMSDORFF-GALAGANE: *op. cit.*, p. 90.

Dentro de cada uno de estos modelos, y en conexión ya con el momento de la legalidad, el análisis estructural puede contribuir a un mejor y más profundo conocimiento de las estructuras y de las formas fundamentales de los sistemas jurídicos al poner de relieve las correlaciones existentes entre los principios y valores que informan el ordenamiento jurídico, como totalidad orgánica de sentido, y una serie de cuestiones de carácter técnico, jurídico y político que varían en función de cada tipo de sistema jurídico (democrático o autocrático), tales como la configuración del sistema de fuentes del derecho, el régimen de deberes y derechos subjetivos —en especial los de significación fundamental—, el sistema de responsabilidad jurídica, etc.

b) En el plano específico de la *legalidad* el análisis estructural del derecho se centraría en el estudio del ordenamiento jurídico. A este respecto Norberto Bobbio ha subrayado, con tanta claridad como precisión, la significación estructuralista de la obra de Kelsen. Bobbio, tras indicar la coetaneidad de la génesis del pensamiento kelseniano con la aparición de las obras de Ferdinand de Saussure y de Vilfredo Pareto¹²⁶, escribe: «Me parece que hasta ahora no se ha prestado la debida atención al hecho de que esta orientación hacia la representación de un determinado campo de investigación como un sistema, es decir, como un conjunto de elementos en relación de interdependencia entre sí y con el todo, es una orientación general de las ciencias sociales de aquellos años. Quien quiera tratar de conectar el proceso de formación de la teoría kelseniana con el espíritu del tiempo, no podrá prescindir de llevar a la discusión también esta anotación: Kelsen participó con algunos de los mayores estudiosos contemporáneos en el ámbito de las ciencias sociales de esta tendencia hacia el descubrimiento del sistema como meta última de la investigación, entendido el sistema como esa totalidad cuya estructura, una vez individualizada, permite explicar la composición, el movimiento y el cambio de las partes específicas. No es cuestión de recordar que el *Trattato di sociologia generale* de Pareto es un ambicioso y grandioso intento, si bien todavía basto, de representar a la sociedad humana como un sistema (en equilibrio dinámico). El giro de la lingüística general que se hace proceder del *Cours de linguistique générale* de De Saussure consiste en la concepción de la lengua como un sistema: aunque la jurisprudencia teórica está aún tremendamente retrasada respecto a la lingüística teórica, la tendencia que nace con Kelsen hacia una Teoría del Derecho como sis-

¹²⁶ Cfr. NORBERTO BOBBIO: «Estructura y función en la Teoría del derecho de Kelsen», en *Contribución...*, cit., p. 245.



tema de normas en relación interna entre sí no puede dejar de sacar iluminadoras sugerencias de la confrontación con el giro saussuriano en la lingüística. En la *Reine Rechtslehre* Kelsen se expresa de este modo: *"La actitud de la doctrina pura del Derecho es (...) totalmente objetivista y universalista. Se dirige fundamentalmente a la totalidad del derecho y sólo trata de comprender cada fenómeno particular en su nexa sistemático con todos los demás y de comprender en cada parte del derecho la función de la totalidad del derecho. En este sentido, es una concepción verdaderamente orgánica del derecho"*. No parece que en este texto Kelsen tenga todavía claro el nexa entre concepción sistemática del derecho y teoría dinámica del ordenamiento jurídico: la totalidad del derecho de la que habla parece más una totalidad funcional (definida a través de su función) que una totalidad estructural (a definir a través de su estructura específica). Pero muchos años antes, ya Adolf Merkl, a propósito de la teoría dinámica kelseniana del ordenamiento jurídico, de la que él mismo daría la primera exposición, escribía: *"la teoría en grados del ordenamiento jurídico, como ya Kelsen la ha fijado, es la primera aplicación consciente del modo de pensar sistemático al mundo de los fenómenos jurídicos, que ha permanecido hasta ahora casi extraño a los juristas"*.

Sólo en la *General Theory of Law and State* —añade Bobbio— presenta Kelsen con la mayor claridad su teoría como una teoría sistemática del derecho refiriéndose expresamente a la específica estructura interna del sistema normativo jurídico: *"El derecho es un ordenamiento del comportamiento humano. Un ordenamiento es un sistema de reglas. El derecho no es una regla, como a veces se dice. Es un conjunto de reglas que tienen esa clase de unidad que concebimos como un sistema. Es imposible captar la naturaleza del derecho limitando nuestra atención a la regla aisladamente. Las relaciones que ligan entre sí a las normas particulares de un ordenamiento jurídico son esenciales a la naturaleza del derecho. Sólo sobre la base de una clara comprensión de estas relaciones que constituyen el ordenamiento jurídico se puede entender plenamente la naturaleza del derecho"*.

Nunca ha sido subrayada con el debido relieve —agrega Bobbio— la novedad de este uso de "sistema" en la teoría del derecho. En el lenguaje de los juristas hay un significado tradicional de esta palabra por el que "sistema" no significa más que el conjunto de las divisiones de la materia jurídica para uso más didáctico que científico (el llamado sistema externo). En cuanto al sistema interno, la única concepción del ordenamiento como sistema surgida en los juristas del siglo pasado fue la del ordenamiento jurídico como sistema funcional. Con Kelsen, es



decir, con la teoría dinámica del ordenamiento jurídico, aparece por vez primera en la teoría del derecho la representación del ordenamiento jurídico como un sistema que tiene una cierta estructura y que está caracterizado, precisamente, por tener esta y no aquella estructura. El término «estructura» es usado por el mismo Kelsen en algunos textos cruciales de su teoría: *“Como ciencia (la doctrina pura del Derecho) se considera obligada solamente a comprender el Derecho positivo en su esencia y a entenderlo mediante un análisis de su estructura (Struktur)”*. Y más adelante, donde el análisis estructural se contrapone netamente al análisis funcional del Derecho: *“Esta doctrina (la doctrina pura del Derecho), en efecto, no considera el fin perseguido o alcanzado por medio del ordenamiento jurídico, sino que considera solamente el ordenamiento jurídico mismo: y considera este ordenamiento en la autonomía propia de su contenido de sentido (Sinnegehalt) y no ya relativamente a ese su fin”*. Ha sido justamente observado —concluye Bobbio— que no basta hacer uso del término “estructura” para convertirse sin más en estructuralista; pero es innegable que la tendencia de Kelsen a considerar el Derecho como un universo estructurado responde a la misma exigencia de la que han partido las investigaciones estructurales en lingüística y en antropología»¹²⁷.

Respecto del posible alcance estructural de la obra de Bobbio puede resultar ilustrativa su posición respecto del significado y función de la Teoría general del derecho, en el ámbito del conocimiento jurídico. En relación con ella, dice: «Forma y contenido de un ordenamiento —regla y regulado o norma y comportamiento— dan origen, cada uno, a un tipo de estudios característicos. Del elemento formal nace el estudio o el conjunto de estudios en torno a la naturaleza, constitución, funcionamiento y extinción de la norma jurídica como tal. Del elemento material nace el estudio en torno a la determinación, clasificación y sistematización de los supuestos de hecho. El primer estudio responde a la pregunta fundamental: ¿cómo está constituido el ordenamiento jurídico? El segundo, a otra pregunta fundamental: ¿qué establece ese conjunto de reglas de las que se compone un ordenamiento jurídico? Los problemas del primero son estructurales y los del segundo sustanciales. Por ejemplo, los problemas de las fuentes del derecho —entendida esta expresión en el sentido riguroso de actos o hechos a los que ligamos el nacimiento, la modificación o la extinción de una norma

¹²⁷ *Ibid.*, pp. 252 a 254.

Un juicio de signo diferente parece el mantenido por ALFONSO CATANIA: *Decisione e norma*, Casa Ed. Dott. Eugenio Jovene, Napoli, 1979, pp. 23 y ss.



jurídica—, el problema de la estructura típica de la norma jurídica (norma primaria y norma secundaria) y de sus elementos constitutivos (sujeto activo, sujeto pasivo, prestación, etc.), los problemas de las distintas figuras normativas o, como alguno dice, de calificación jurídica (la obligación, el ilícito, el derecho subjetivo, etc.), esto es, de todas aquellas figuras abstractas de calificación que derivan del tipo de norma que se postula como norma jurídica desde el mismo comienzo del estudio y que, por tanto, se deducen analíticamente de la propia definición de norma jurídica; todos estos problemas, y otros que sólo un estudio concreto puede poner de manifiesto en cada caso, son de tal entidad que su planteamiento y solución es independiente de la naturaleza de los supuestos de hecho concretos y por tanto no precisan del estudio analítico de estos últimos para ser planteados»¹²⁸. Y más adelante concluye diciendo: «Como estudio de los elementos estructurales constitutivos del derecho, la Teoría general es una teoría del derecho positivo y vale en el ámbito de un determinado sistema. En efecto, no está dicho que la estructura normativa que califica la experiencia como experiencia jurídica sea idéntica en todos los ordenamientos; no está dicho por tanto que una teoría general basada en el Derecho italiano valga también para el Derecho inglés, y ciertamente no vale para el Derecho internacional. Se entiende, sin embargo, que la afinidad entre las distintas estructuras jurídicas es bastante mayor que la que se manifiesta entre los supuestos de hecho de ordenamientos distintos incluso dentro de la misma institución. Así pues, es probable que una Teoría general del derecho formulada sobre el ordenamiento italiano sea más utilizable, supongamos, por un jurista inglés o ruso que un estudio sobre la compraventa o la competencia. Así se explica la tendencia a confrontar las distintas teorías generales entre sí con el fin de formular lo que se podría llamar una teoría general del ordenamiento jurídico, en la que se describan (por analogía con lo que se hace en la Teoría general del Estado) los principios comunes a todos los ordenamientos independientemente de las diferencias, que pueden ser enormes, entre las ideologías que los rigen y, por tanto, entre las regulaciones concretas»¹²⁹.

Por su parte, Giuseppe Lumia, ciñéndose al concepto de estructura de Piaget, propone una concepción del ordenamiento jurídico claramen-

¹²⁸ *Filosofía del derecho y Teoría general del derecho*, cit., pp. 76 y 77.

¹²⁹ *Ibid.*, p. 80. Sobre la significación del ordenamiento jurídico como sistema en el pensamiento de Bobbio, véase su obra: *Teoría dell'ordinamento giuridico*, G. Giappichelli Ed., Torino, 1960, en especial las pp. 23, 69 y ss.



te estructuralista. Entiende Lumia, en este sentido, que el ordenamiento jurídico «tiene todas las características que hacen de él una estructura en sentido técnico», caracterizándolo por los siguientes rasgos:

«1) El conjunto de las normas que integran el ordenamiento no constituye un simple agregado, sino un *sistema*. Efectivamente, el ordenamiento está gobernado por algunas reglas de formación por las que los elementos particulares del conjunto (es decir, las normas particulares) se hallan, entre sí y con la totalidad que de ahí resulta, en determinadas relaciones (de coordinación y de subordinación)...

2) El ordenamiento jurídico no es un sistema estático, sino un *sistema dinámico*; es decir, no se agota en su dimensión sincrónica, sino que comporta una dimensión diacrónica. Las mismas reglas de formación del ordenamiento, en efecto, suministran además reglas de transformación que permiten modificarlo mediante la creación de nuevas normas y sin que por ello el ordenamiento mismo cambie su identidad.

3) El ordenamiento jurídico, además, está dotado de una *capacidad de autorregulación* en la medida en que contiene ciertos dispositivos dirigidos a la propia conservación que ponen en marcha un mecanismo coactivo en cadena dirigido a asegurar su eficacia.

4) Todo ordenamiento jurídico, por fin, se presenta como un *sistema cerrado*, esto es, como un ordenamiento normativo autosuficiente que no deriva su validez de otros sistemas normativos ajenos a él; sin embargo, eso no excluye que el ordenamiento jurídico mismo pueda ser considerado como una subestructura respecto de una estructura más amplia como es el sistema social en su conjunto»¹³⁰.

En relación con la problemática que nos ocupa, parece que el análisis estructural podría contribuir de modo decisivo a depurar y a fijar la significación de otros conceptos y categorías de la *Teoría fundamental del derecho*. A este respecto, y en relación con la norma jurídica, el profesor López Calera indica que «el estudio de la estructura de la norma jurídica puede permitir así esclarecer todos los contenidos y formas fundamentales de la norma para su recta creación y aplicación»¹³¹.

¹³⁰ *Op. cit.*, pp. 41 y ss.

A este respecto debe advertirse que ello es posible, pero a condición de que el análisis estructural opere siempre con áreas homogéneas.

¹³¹ *Op. cit.*, p. 32. Cfr. las pp. 45 y ss.



c) En relación con la *eficacia*, en cuanto dimensión constitutiva del derecho, el análisis estructural debe estudiar el orden jurídico como sistema de instituciones jurídicas y las correlaciones existentes entre las diferentes instituciones del sistema, así como el fenómeno de la institución jurídica como complejo de relaciones jurídicas (fundamentalmente, de deberes y derechos subjetivos) y las correlaciones existentes entre ellas (relaciones de coordinación, de subordinación, de integración, de contradicción...).

Para concluir con este punto debe citarse aquí el replanteamiento y la revisión de las categorías fundamentales de la teoría jurídica (norma jurídica, deber jurídico, derecho subjetivo, etc.) que, en un proceso rigurosamente coherente con los supuestos metodológicos de que parten, han llevado a cabo, junto a la aportación ya mencionada de Kelsen, Karl Olivecrona¹³² y Alf Ross¹³³. Tanto en uno como en otro caso, el derecho se configura como un sistema, rigurosamente trabado y coherente, con una significación muy próxima, si no análoga, a la de «*estructura*».

En relación con el análisis estructural de las instituciones jurídicas, y la permanencia de su estructura más allá de los cambios sociales, políticos y normativos, escribe Hernández-Gil: «Los lingüistas han hecho repetidamente la observación de que pueden cambiar todas las palabras de una lengua sin que se altere su estructura. ¿Es trasladable al Derecho la misma observación? En principio, parece cierto que no todos los cambios en las normatividades configuradoras de las relaciones jurídicas afectan a las estructuras; más aún, sólo muy determinadas mutaciones tienen repercusión estructural. La variabilidad social-política e ideológica, con reflejo en las normatividades, es de ritmo más rápido y no totalmente coincidente con la variación jurídica. La estructura jurídica puede permanecer como invariante, aunque sean profusos e incluso profundos los movimientos social-político-normativos»¹³⁴.

En conclusión, tenemos que cada institución jurídica posee una estructura elemental determinada por la presencia, dentro de una específica relación, de unos elementos esenciales. Lo importante aquí no

¹³² *Law as fact*, 2.ª ed., Steven & Sons, London, 1971. Hay trad. esp. de LUIS LÓPEZ GUERRA: *El derecho como hecho (La estructura del ordenamiento jurídico)*, Ed. Labor, Barcelona, 1980.

¹³³ *On Law and Justice*, Stevens & Sons Limited, London, 1958. Hay trad. esp. de GENARO R. CARRIÓ: *Sobre el derecho y la justicia*, 2.ª ed., Eudeba, Buenos Aires, 1970.

¹³⁴ *Problemas epistemológicos...*, cit., p. 146. Ver texto de Hernández-Gil a que hace referencia la nota 89.



es la presencia individual de uno u otro elemento, sino la coexistencia de ellos en un sistema determinado de relaciones recíprocas. Sucede, pues, aquí algo análogo a lo que acontece en la lengua. «La lengua —dice José Sazbón— no es más que un sistema de valores puros: en este sistema, todos los términos son solidarios y el valor de cada uno no resulta más que de la presencia simultánea de los otros»¹³⁵. En virtud de esta analogía, es posible que el estructuralismo pueda contribuir de modo decisivo a profundizar en el análisis y conocimiento de la naturaleza y esencia de las instituciones jurídicas a partir del estudio de su estructura básica o fundamental. Desde esta perspectiva creemos que se pueden estudiar mejor las relaciones entre figuras típicas, atípicas y mixtas en el ámbito de las instituciones jurídicas.

2. ESTRUCTURALISMO Y DERECHO NATURAL

El planteamiento de la problemática propia del Derecho natural aparece conectado, más aún, implícito, en el estudio del momento de la legitimidad del derecho, al que ya hemos hecho referencia. Sin embargo, la significación que el Derecho natural tiene, en cuanto tema fundamental de la Filosofía del derecho, exige una consideración específica, autónoma, independiente de esa reflexión total sobre el fenómeno jurídico constituida por la Teoría fundamental del derecho.

Desde estos supuestos, y aun con riesgo de incurrir en alguna reiteración, deben indicarse las posibilidades que el análisis estructural puede brindar para un mejor conocimiento del Derecho natural. En este sentido, tenemos:

En primer lugar, el método estructuralista puede contribuir a poner de relieve, en un sentido muy próximo si se quiere, al *estructuralismo genético* de Lucien Goldmann o a la teoría de la «*epistémé*» de Michel Foucault, la correlación existente entre cada «civilización» o «área cultural» y su correspondiente sistema ético¹³⁶, en donde aparecen englobados los principios ético-sociales propios del Derecho natural. Tener consciencia de dicha correlación constituye un supuesto necesario de todo el proceso hermenéutico de comprensión y crítica inmanente de cualquier sistema de valores ético-jurídicos. Dicho proceso hermenéutico tiene que contar, como marco de referencia, con esa totalidad de sentido que constituye el específico «círculo cultural» al que pertenece y en donde se inserta —según el esquema de la relación que

¹³⁵ *Introducción a partir de Saussure*, cit., p. 17.

¹³⁶ Cfr. JOSÉ LUIS L. ARANGUREN: *op. cit.*, pp. 142, 143 y 152.



une o vincula la parte al todo— el sistema ético-jurídico objeto de estudio, el cual sólo puede ser plenamente comprendido al contemplarlo como parte integrante de esa totalidad de sentido que constituye el «área-cultural» a la que pertenece.

En segundo lugar, el análisis estructural debe investigar en qué medida las formulaciones de los valores que encarna el iusnaturalismo (derechos humanos, etc.), valores que integran los supremos criterios de legitimación del derecho, constituyen, en todos sus elementos, un sistema plenamente coherente y solidario, mostrando las correlaciones existentes entre ellos y, en caso contrario, sus posibles antinomias. El análisis estructural puede contribuir positivamente —en el plano de la aplicación de las conclusiones remotas del Derecho natural— al descubrimiento y a la crítica de las falacias y contradicciones en que pueden incurrir las formulaciones históricas de los derechos humanos o sus correspondientes procesos de interpretación, desarrollo y concreción (así, por ejemplo, la contradicción que supone la defensa del derecho a la vida y la consiguiente condena de la pena de muerte, por un lado, y la defensa del aborto y de la eutanasia, por otro) ^{136 bis}.

En tercer lugar, y en orden al conocimiento de las diferentes teorías *iusnaturalistas* que, en cuanto intentos de formulación del Derecho natural, se han venido sucediendo a lo largo de la historia, el análisis estructural puede contribuir a la mejor y más rigurosa elaboración de las diferentes «categorías» o «tipos» que —con un claro sentido estructural— sirven para sistematizar y catalogar las diversas doctrinas surgidas en el curso de la historia, facilitando así el conocimiento de su significación y alcance. Diferentes catálogos o tipologías de dichas doctrinas han realizado, desde diferentes puntos de vista, Sauter ¹³⁷, Galán y Gutiérrez ¹³⁸ y Friedrich ¹³⁹.

La perspectiva estructural puede, por último, constituir un importante punto de apoyo metodológico en favor de la categoría de «natu-

^{136 bis} Acerca de la investigación estructural sobre los derechos humanos, cfr. ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO: *Delimitación conceptual de los derechos humanos*, en el vol. Col. «Los derechos humanos» (significación, estatuto jurídico y sistema), Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Salamanca, 1979, pp. 41 y ss.

¹³⁷ *Die Philosophischen Grundlagen des Naturrechts*, Wien, 1932.

¹³⁸ «El Derecho natural y su cesante retorno», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, t. XVIII, Madrid, 1945, pp. 175 y 176.

¹³⁹ *Die Philosophie des Rechts in historischer Perspektive*, Springer-Verlag, Berlin, Göttingen, Heidelberg, 1955. Hay trad. esp. de MARGARITA ALVAREZ FRANCO: *La Filosofía del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, 1964.

Cfr. ANTONIO TRUYOL Y SERRA: *Fundamentos de Derecho natural*, F. Seix Ed., Barcelona, 1954, pp. 12 y 13.



raleza humana», que constituye la pieza clave del iusnaturalismo. Desde este punto de vista, la búsqueda de la estructura, entendida como algo estable aunque no eterno, constituye un dique, un freno al relativismo del historicismo, del sociologismo y del existencialismo, ofreciendo una base más sólida desde la que apoyar y defender la idea de «naturaleza humana». «El estructuralismo —dice Hernández-Gil—, aun cuando no prescinde de la historia, la espacia inconmensurablemente y sintetiza enormes totalidades que exceden de los conceptos tradicionales de la época, el período o el ciclo. El diario movimiento histórico viene a ser una peripecia desdeñable, simple anecdotario biográfico. Importan sólo las grandes estratificaciones con entidad para expresar estructuras. El sentido de la historicidad dominante al irrumpir el estructuralismo había minado y desplazado a la “naturaleza humana” como categoría globalizadora de los seres que somos para dar entrada a la existencia. La “naturaleza huamana” constituía una fórmula de unidad que se rompió en los mil pedazos de la incesante marcha de la historia del pasado al devenir, con acento en el devenir. El estructuralismo, contrario siempre a la atomización —a la histórica y a la discursiva—, establece las líneas maestras de una nueva unidad en torno a la estructura y a las estructuras»¹⁴⁰.

3. ESTRUCTURALISMO, LÓGICA Y METODOLOGÍA JURÍDICAS

El estructuralismo podría también cumplir un destacado papel en el ámbito del *pensamiento tipológico*, que tan útiles servicios presta en el plano de la Epistemología y de la Metodología jurídicas.

El tipo¹⁴¹ constituye una técnica de conocimiento que sirve para penetrar la significación, el sentido último, de los fenómenos individuales del mundo de la cultura y, en función de ello, determinar el sentido y alcance de sus diferentes partes o elementos. En el derecho, la «unidad de sentido» de los institutos resulta aprehensible por medio del «tipo», que nos permite comprender con plenitud de sentido la posición y las funciones de los diferentes elementos del instituto.

El pensamiento tipológico opera con totalidades, sirviéndose, para sus fines, del manejo de las llamadas «series de tipos». Una serie

¹⁴⁰ *Metodología...*, vol. II, cit., pp. 275 y 276.

Una mediación antropológica, sobre una base rigurosamente ontológica, resultaría de la relación de los conceptos de *sustancia* y *estructura*, tal como ha sido apuntada por ZUBIRI: *Sobre la esencia*, cit., pp. 473 y ss., 511 y ss.

¹⁴¹ Cfr. KARL LARENZ: *op. cit.*, pp. 344 y ss.



de tipos está constituida, nos dice Larenz, por una «sucesión de tipos "similares" entre sí que se diferencian, y, al mismo tiempo, están vinculados, porque en cada tipo aparecen con diferente fuerza y plasmación —unidos a otros rasgos— determinados rasgos que les son comunes (...) La peculiaridad de un tipo —añade más adelante— puede adquirir una mayor claridad si se muestra su posición dentro de una serie de tipos determinada (...) De esta forma se hacen comprensibles especialmente los tipos de transición y los mixtos»¹⁴². El análisis tipológico, dice Larenz, «hace posible la comprensión de muchas disposiciones individuales (...) como expresión de la peculiaridad del tipo; pone de manifiesto diferencias que una formación abstracta del concepto o una subsunción materialmente incorrecta exigida por la ley (...) ocultan; y, por otra parte, destaca rasgos comunes en tipos distintos que permiten una síntesis plena de sentido y un esclarecimiento recíproco de los tipos»¹⁴³.

En relación con el razonamiento jurídico, algunos autores se han ocupado del estudio de la estructura del mismo. En este sentido, Hernández-Gil dice, entre otras cosas: «¿Cómo es el modelo correspondiente a la estructura del razonamiento discursivo tal y como se manifiesta en lo producido? Cabe reducirlo a tres constantes conformadoras (una de tantas expresiones triádicas), llámense coordenadas o direcciones, a saber: afirmación, negación de la afirmación y afirmación contrapuesta»¹⁴⁴. Y más adelante añade: «Lo que llamo afirmación es un punto de partida del razonamiento. Si está en la demanda y ocupo la posición de demandado o está en la sentencia y ocupo la posición de recurrente, es algo que se me ofrece como dado frente a lo cual construyo mi razonamiento. Si la afirmación es sólo una conjetura o un presupuesto para proceder a negar, emana de mí mismo y de mi razonamiento. De cualquier manera el razonamiento propiamente dicho está representado por la negación de la afirmación. Distinguiría entre fases discursivas y bloques discursivos. La primera fase o etapa está representada por la afirmación, la segunda por la negación de la afirmación y la tercera por la afirmación contrapuesta. Sin embargo, los bloques discursivos serían dos: los coincidentes con la segunda y la tercera etapa. Hasta la negación de la afirmación y la afirmación contrapuesta no hay bloques discursivos completos»¹⁴⁵.

¹⁴² *Ibid.*, pp. 360 y 362.

¹⁴³ *Ibid.*, p. 360. Karl Larenz ha subrayado la significación del tipo estructural (abierto y cerrado) en la aplicación del derecho.

¹⁴⁴ *El abogado y el razonamiento jurídico*, cit., pp. 178 y 179.

¹⁴⁵ *Ibid.*, pp. 181 y 182.

En el plano más concreto de la metodología tenemos que la perspectiva de «totalidad» e «interdependencia» propia del estructuralismo puede ser valiosa para el complejo *proceso metodológico de la interpretación de la norma jurídica*, en donde viene exigido inquirir el sentido, la significación del texto, tarea ésta que no resulta posible más que entendiendo el texto que se interpreta como un elemento o parte de una totalidad mayor de sentido que viene constituida, en primer lugar, por los institutos jurídicos —como ya indicara Savigny¹⁴⁶—, en segundo lu-

¹⁴⁶ Savigny, en su *Curso del invierno 1802-1803*, indicaba ya que «la legislación no expresa más que un todo», siendo tarea de la interpretación —según explica Larenz, exponiendo el pensamiento de Savigny— «descubrir, tanto la peculiaridad de un pasaje concreto (de la ley), como su significado para el todo (...) todo (que) sólo es perceptible dentro del sistema». *Op. cit.*, p. 26.

En el *Sistema de Derecho Romano actual*, Savigny indica que la interpretación de la norma no puede hacerse en base a sí misma, sino sólo en base a la contemplación del instituto jurídico del que la norma forma parte. Así, después de referirse a la significación de los elementos gramatical, lógico e histórico, en el proceso de la interpretación, añade, refiriéndose al elemento sistemático: «el elemento sistemático tiene por objeto el lazo íntimo que une las instituciones y reglas del derecho en el seno de una vasta unidad. El legislador tenía ante sus ojos tanto este conjunto como los hechos históricos, y, por consiguiente, para apreciar por completo su pensamiento, es necesario que nos expliquemos claramente la acción ejercida por la ley sobre el sistema general del derecho y el lugar que aquélla ocupa en este sistema.

El estudio de estos cuatro elementos agota el contenido de la ley. Téngase presente que no son éstas cuatro clases de interpretación, entre las cuales pueda escogerse según el gusto o el capricho, sino cuatro operaciones distintas, cuya reunión es indispensable para interpretar la ley, por más que algunos de estos elementos pueda tener más importancia y hacerse más de notar. Por esta razón lo indispensable es no olvidar ninguno de ellos, pues en algunas circunstancias se puede, sin que disminuya la importancia de la interpretación, omitir alguno, cuando su mención es inútil o pedantesca. El buen éxito de la interpretación depende de dos condiciones esenciales, en donde se resumen los caracteres de estos diversos elementos, y son, a saber: primero, debemos reproducir en nosotros mismos la operación intelectual en virtud de la cual se determinó el pensamiento de la ley; segundo, *debemos traer a consideración los hechos históricos y el sistema entero del derecho para ponerlos en inmediata relación con el texto que tratamos de interpretar*». *Sistema de Derecho romano actual*, trad. esp. de Jacinto Mesía y Manuel Poley, tomo I, 2.ª ed., Ed. Góngora, Madrid (s/a), p. 188.

Debe advertirse que el moderno proceso de «concreción» del derecho moviliza más directamente el análisis estructural, que el proceso metódico de aplicación de los tradicionales cánones de la interpretación.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que la referencia del análisis estructural al proceso de la interpretación de la norma jurídica exige distinguir el texto de la norma del precepto sustancial que en él encuentra expresión. Cfr. FRIEDRICH MÜLLER, *Juristische Methodik und Politisches System*, Elemente einer Verfassungstheorie II, Duncker & Humblot, Berlin, 1976, pp. 31, 36, 58, 70, 72 y 77.



gar por las llamadas ramas del derecho, y en último término, por el ordenamiento jurídico como totalidad, como sistema¹⁴⁷. Ello no es más que un reflejo o consecuencia de la significación estructural del proceso hermenéutico de la comprensión de un texto literario, en donde, como recuerda Gadamer, «una palabra sólo se comprende desde la frase entera y ésta sólo desde el contexto del texto entero e incluso desde la totalidad de la literatura transmitida»¹⁴⁸.

Debe señalarse que una serie de puntos fundamentales de conexión entre el análisis estructural y la metodología del derecho habría que encontrarlos en el plano de un análisis semiótico del lenguaje del derecho y del lenguaje de los juristas, sin perjuicio del valor instrumental del mismo análisis estructural para una teoría analítica del derecho.

4. ESTRUCTURALISMO E HISTORIA DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO Y DEL ESTADO

La idea de *estructura* puede ser utilizada como «categoría metódica» en la Historia del pensamiento jurídico-político para la más adecuada comprensión y crítica inmanente de cada sistema de pensamiento, de acuerdo con la exigencia del pensamiento histórico —Dilthey hablará al respecto de «*estructura*»— de que cada época debe ser comprendida «desde sí misma y no medirla con el patrón de un presente extraño a ella», y de que, de modo análogo, «cada texto debe ser comprendido desde sí mismo»¹⁴⁹.

¹⁴⁷ Cfr. ADALBERT POLAČEK: *op. cit.*, pp. 22 y ss. y 64.

¹⁴⁸ *Verdad y método (Fundamentos de una hermenéutica filosófica)*, trad. esp. de Ana Agud Aparicio y Rafael de Agapito, Ed. Sígueme, Salamanca, 1977, p. 292. Cfr. la p. 361.

¹⁴⁹ *Ibid.*, pp. 292 y 361.

Respecto de la significación del método estructural en el estudio de la Historia de la Filosofía del derecho y del Estado, el profesor Antonio Enrique Pérez Luño ha señalado: «El crítico insufilósofo no se comunica directamente con la experiencia jurídica, sino con interpretaciones doctrinales ajenas de esa realidad. Y existe siempre el peligro de que la reinterpretación degenera en una deformación, habida cuenta de que un comentario meramente expositivo es, en la práctica, inviable, ya que cualquier exposición del pensamiento de un autor hecha por otros no puede dejar de ser una interpretación, y como tal algo distinto de la doctrina originaria. A fin de paliar estas dificultades cablo que podría ser de utilidad la proyección al campo de la crítica jurídico-filosófica del método estructural, que tanto predicamento ha alcanzado en otras esferas de la cultura contemporánea. Hacerlo comportaría:

a) El equilibrio entre la dimensión genético-dialéctica (diacrónica) y la sistemático-funcional (sincrónica) de la obra jurídico-filosófica objeto de examen. De forma que con el estructuralismo desaparece el privilegio, durante largo tiempo exorbi-



En una perspectiva «sincrónica» el análisis estructural debe poner de relieve en qué medida el pensamiento de un autor o de una corriente de pensamiento constituye un auténtico sistema trabado, coherente y

tante, del historicismo. Se ha puesto de relieve cómo “so pretexto de tomar de las ciencias de la naturaleza la noción de causalidad, se había llegado a pensar que en la vida del hombre la causa era el *antecedente constante*. Es decir, que para encontrar la explicación de un fenómeno era forzoso remontarse hasta el que le precedía; todo se convertía en histórico: la vida explicaba la obra, las obras precedentes explicaban las que venían a continuación; los estados observables de una sociedad se explicaban a partir de los estados anteriores; la filosofía se transformaba en historia de la filosofía, en espera de devenir con toda naturalidad histórica de la historia de la filosofía”. Se olvidaba que para que la historia tenga un sentido, es decir, para que cada uno de sus momentos aparezca como la sucesión y la transformación, la consecuencia y la negación del pasado, es preciso que la etapa anterior se halle sujeta a un análisis estructural. De otro modo, cada acontecimiento histórico parecería como la resultante ininteligible de una multiplicidad de series causales cuya interferencia se reputaría caótica. “En razón de que la sincronía se halla estructurada —ha escrito Jean Pouillon—, la diacronía está hecha de recomposiciones significativas”.

b) En segundo lugar, el método estructural aplicado a la crítica iusfilosófica podría liberarla del peligro, que tantas veces la amenaza, de rendir culto al dato degenerando en un inventario de fechas, nombres, títulos de obras... En este sentido, me parece plausible la concepción de la historia de la literatura de Valéry, tomada como leitmotiv por los estructuralistas, quien la entendía no tanto como una historia de los autores y de los accidentes de su carrera o de sus obras, sino como una historia del espíritu en cuanto produce y consume literatura. Esta actitud metódica creo que es válida para otros sectores historiográficos y, concretamente, para el jurídico.

c) Por último, el empleo del método estructural en esta sede evitaría que el análisis iusfilosófico incurriera en el atomismo; esto es, en ofrecer una visión deslabazada del acervo doctrinal objeto de estudio, cargando el énfasis de la exposición en las distintas obras que lo componen por separado, considerándolas como unidades autónomas de cuyos procesos de interacción surge el conjunto. Frente a esta postura el método estructural supone la afirmación de que los elementos de la realidad sólo adquieren su auténtico significado cuando se interpretan a partir del conjunto del que forman parte, y que ese conjunto posee un significado independiente de la suma de sus partes. Proporciona, de este modo, una visión unificada del objeto de estudio en base a que tal objeto es considerado como una totalidad que implica un sistema de relaciones. La doctrina iusfilosófica de un determinado pensador no aparece entonces como una colección de datos autónomos yuxtapuestos o que se influyen unos a otros por una serie de circunstancias fortuitas y aisladas, sino como un conjunto coherente y homogéneo en cuyo interior las obras se penetran unas a otras; y a la vez, se la estima como una pieza entroncada con otras en el ámbito más extenso de la cultura jurídica, en la que su propio valor se establece en función del conjunto». «El pensamiento jurídico y social del profesor Luño Peña», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, t. XV, Madrid, 1970, pp. 12, 13 y 14.



solidario en sus diversos elementos, explicando, en tal supuesto, las correlaciones existentes entre los diversos principios o ideas que lo integran. En el supuesto de que no suceda tal cosa, dicho análisis debe mostrar cómo el pensamiento en cuestión no pasa de ser un mero conglomerado o yuxtaposición de ideas de origen diverso sin ninguna correspondencia o vinculación orgánica entre ellas, subrayando, en tal caso, las antinomias del mismo.

Desde un punto de vista *diacrónico*, el estudio estructural de un sistema de pensamiento debe señalar cómo entre las diferentes fases o momentos de la evolución del mismo hay una auténtica *continuidad* —de tal modo que cada fase o momento del pensamiento aparece orgánicamente vinculada a la anterior, en la que encuentra su fundamento y origen, y a la inmediatamente posterior, en la que halla su prolongación y desarrollo—, de tal manera que el pensamiento en el proceso de su evolución y transformación histórica constituye un auténtico *continuum*, una totalidad de sentido cuya identidad es perceptible en todos los momentos o fases de su desarrollo. En el caso contrario, el análisis estructural tendrá que poner de relieve cómo el pensamiento de un autor o de una determinada corriente doctrinal no constituyen un *continuum*, por existir en ella diferentes momentos de ruptura, hasta el punto de que, desde la perspectiva diacrónica, no podría hablarse, en rigor, de un sistema de pensamiento que se prolonga, se desarrolla y se transforma en el tiempo, conservando su identidad como una totalidad de sentido, sino de una pluralidad de sistemas que se suceden unos a otros, con mayor o menor afinidad y coherencia entre sí, tal como ha subrayado la crítica, por ejemplo, respecto del pensamiento de Schelling, en el cual se han distinguido hasta cuatro sistemas diferentes.

En un plano más profundo, considerando la historia como una totalidad —en el sentido de que los diferentes fenómenos sociales, económicos, políticos, culturales, morales... se hallan de modo más o menos inmediato, interrelacionados entre sí—, el análisis estructural puede contribuir a esclarecer y explicar cómo un sistema de pensamiento no es más que una dimensión o un aspecto parcial de la historia, cuya recta y plena comprensión exige ser estudiado a la luz de la contemplación de la historia como un todo¹⁸⁰, pudiendo coadyuvar a integrar un perspectivismo histórico.

Las reflexiones que anteceden posiblemente no aportarán nada sustancialmente nuevo a la metodología de la Historia del pensamiento. Sin

¹⁸⁰ Cfr. LUIS LEGAZ Y LACAMBRA: *Filosofía del derecho*, cit., p. 216.



embargo, hay que advertir que lo nuevo puede radicar en la contribución y grado de perfeccionamiento que los métodos del análisis estructural pueden introducir en el modo de entender y de tratar la Historia de las ideas ¹⁵¹.

ALBERTO MONTORO BALLESTEROS

¹⁵¹ En este sentido explica José Antonio Maravall, a propósito del movimiento de las Comunidades de Castilla: «A la Historia le interesa el sentido conjunto y articulado de los hechos. Eso es lo que para ella tiene valor. Y aún nos arriesgaríamos a decir más: eso es lo que existe para la Historia. Pues bien, ese sentido objetivo es el que trataremos de poner de relieve, sirviéndonos, en nuestro estudio, del punto de vista de la Historia social del pensamiento político, como en otras investigaciones hemos hecho y desde los supuestos que en otra ocasión expusimos. No trataremos de saber por qué Juan de Padilla o don Pedro Girón, el obispo de Guevara o el almirante Enríquez, obraron de una u otra manera, sino qué significó, en la Historia de España, el movimiento de las Comunidades». *Las Comunidades de Castilla (Una primera revolución moderna)*, 2.ª ed., Ed. Revista de Occidente, Madrid, 1970, pp. 23 y 24.



